

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 10
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante:**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.)  
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, por defunción de Don Manuel Ortega, al Doctor D. Tomás Villarroya y López de Casas, Canónigo de oposición en la Santa Iglesia Catedral de Albarracín, que ha de reducirse á Colegiata, y propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Oído el Reverendo Prelado de la Diócesis,  
Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tuy por defunción de D. José Angel Pereira, al Presbítero Doctor D. Aurelio García Sabugo, propuesto en la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Avila, por defunción de Don Pedro Julián de la Cuesta, al Presbítero D. Joaquín Blázquez Enríquez, Capellán de San Fernando en la Metropolitana de Sevilla, que reúne las condiciones exigidas por el art. 10 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

#### Méritos y servicios de D. Joaquín Blázquez Enríquez.

Par resolución de 30 de Diciembre de 1878 fué nombrado Beneficiado de Cartagena, posesionándose en 8 de Abril siguiente.

Por Real decreto de 29 de Noviembre de 1887 fué promovido al cargo de Capellán Real en la Metropolitana de Sevilla, posesionándose en 25 de Enero de 1888, que desempeña en la actualidad.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Cayetano Alonso Vázquez pidiendo indulto de la pena de diez años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Zamora le impuso en causa por el delito de homicidio frustrado:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la conmutación de la pena por la de dos años de prisión correccional, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que el reo lleva extinguidos más de tres años de su condena, observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Cayetano Alonso Vázquez de la mitad del resto de la pena de diez años y un día de prisión mayor á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer el cese en el cargo de Inspector general de Montes de las islas Filipinas y el regreso á la Península del Inspector de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes D. Salvador Cerón y Martínez.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector general del servicio de Montes de las islas Filipinas al Ingeniero Jefe de primera clase de dicho ramo en Ultramar D. Juan Guillelmi y Coll, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 3.º del Real decreto de 13 de Octubre de 1890, Jefe de Administración de tercera clase, Jefe de la Sección administrativa con carácter de Administrador del Gobierno regional y provincia de la Habana, en la isla de Cuba, á D. Augusto Rosales y Valterra, que sirve en comisión la plaza de Jefe de Administración de cuarta en la Intervención general de dicha isla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar en condición á la plaza de Jefe de Administración de cuarta clase de la Intervención general del Estado, con funciones de Contador central de la isla de Cuba, á D. Angel Cos-Gayón y Señán, que desempeña la de Jefe de la Sección administrativa del Gobierno regional de la Habana, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, por el turno 4.º del Real decreto de 13 de Octubre de 1890, Jefe de Administración de cuarta clase, Secretario de la Junta de la Deuda de la isla de Cuba, á D. José López Roberts, Gobernador civil, cesante, de dicha isla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las islas Filipinas del ejercicio de 1893-94, á propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma y supresión de plaza, y con el haber que por clasificación le corresponde, á D. José López Guijarro, del cargo de Subdirector de la Dirección general de Administración civil de dichas islas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las islas Filipinas del ejercicio de 1893-94, á propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma y supresión de plaza, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Leopoldo Molano y Martínez, del cargo de Magistrado administrativo del Tribunal local Contencioso-administrativo de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las islas Filipinas del ejercicio de 1893-94, á propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma y supresión de plaza, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Muñoz y Gaviria, del cargo de Magistrado administrativo del Tribunal local Contencioso-administrativo de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las islas Filipinas del ejercicio de 1893 á 94, á propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma y supresión, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Montero y Vidal, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador central de Impuestos, Rentas y Propiedades de dichas islas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las islas Filipinas del ejercicio de 1893-94, á propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante por reforma, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ismael Ojeda y Perpignan, Jefe de Administración de cuarta clase, Administrador central de Loterías y efectos timbrados de dichas islas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las islas Filipinas del ejercicio de 1893-94, á propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda y por reforma, á D. Enrique Pintó y Rogel, Jefe de Administración de cuarta clase, Inspector tercero de la Inspección general de Hacienda de dichas islas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las islas Filipinas del ejercicio de 1893-94, á propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Gómez Robledo, Jefe de Administración de cuarta cla-

se, Administrador de Hacienda pública de Manila en dichas islas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Secretario del Gobierno general de las islas Filipinas, á D. José Joaquín Bolívar y Ruiseco, cesante de igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las islas Filipinas del ejercicio de 1893-94, á propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Jefe de Administración de primera clase, Subintendente general de Hacienda de dichas islas, á D. Carlos Peñaranda y Escudero, que con igual categoría y clase sirve la de Ordenador de pagos del mismo Archipiélago.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las islas Filipinas del ejercicio de 1893-94, á propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar á D. Manuel Lahora y Crespillo en el destino de Jefe de Administración de segunda clase, Inspector de la Inspección é Investigación de la Intendencia general de Hacienda de dichas islas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha aprobando los presupuestos del ejercicio de 1893-94 para las islas Filipinas, á propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Jefe de Administración de segunda clase, Ordenador general de pagos de dichas islas, á D. Antonio Díaz de Cendreras, que con igual categoría y clase sirve la de Inspector segundo de Hacienda del mismo Archipiélago.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 29 de Marzo último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 176 créditos comprendidos en la relación primera adicional á la núm. 5 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de las Villas, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste en el cómputo de intereses

Número de los créditos	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100 Pesos.
107	92'51	24'97	117'48	41'11
127	154'70	37'12	191'82	67'13
132	119'55	11'95	131'50	46'02
133	164'15	21'33	185'48	64'91
135	182	3'64	185'64	64'97
162	131'53	31'56	163'09	57'08
163	137'99	33'11	171'10	59'88
167	137'31	38'12	211'43	74
168	112'30	30'32	142'62	49'91
222	161'74	43'68	205'40	71'89
224	106'82	26'70	133'52	46'73
241	122'25	33	155'25	54'33
252	112'98	10'16	123'14	43'09
256	141'16	33'87	175'03	61'26

cuyos 176 créditos, con las rectificaciones mencionadas, ascienden á 23 530'46 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 4.552'60 por los intereses devengados; en junto á 28.083'06, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 9.828 pesos 45 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 9.828 pesos 45 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 29 de Marzo último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los nueve créditos, números 1 á 3, 6 y 8 á 12, comprendidos en la relación núm. 39 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Cifuentes, que ascienden á 5.792'87 pesos por el capital rectificado de los mismos, que no ha devengado intereses, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 2.027 pesos 46 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892,

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.027 pesos 46 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACIONES QUE SE CITAN

Número de orden.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 3% por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
98	Francisco Arévalo Arévalo.....	124'31	36'26	170'57	59'69
99	Francisco Arango Amador.....	123'41	33'32	156'63	54'85
100	Jenaro Ausorena Obregón.....	143'14	33'64	181'78	63'63
101	José Alvarez Romero.....	123'08	33'23	156'31	54'70
102	Juan Alvarez Bolaños.....	60	16'20	76'20	26'67
103	Juan Anguita Molina.....	127'68	»	127'68	44'68
104	José Arenas Moguer.....	114'18	30'82	145	50'75
105	Quirico Artal Sucini.....	182	»	182	53'70
106	Rafael Aranda Jiménez.....	119'88	32'36	152'24	53'28
107	Antonio Baldayo Sánchez.....	92'57	24'99	117'56	41'14
108	Antonio Benito Benito.....	169'28	3'38	172'66	60'43
109	Francisco Valle Pongo.....	119'54	»	119'54	41'83
110	Francisco Vera Hidalgo.....	131'09	35'39	166'48	58'26
111	Francisco Viera Rodríguez.....	127'91	34'53	162'44	56'55
112	Gregorio Vaquero Aniviado.....	96'61	»	96'61	33'81
113	José Bailón Hurtado.....	32	14'04	66'04	23'11
114	José Vicens Heras.....	122'63	33'11	155'74	54'50
115	Juan Benito Ferri.....	139'34	»	139'34	48'76
116	José Baños Pizarro.....	124	24'80	148'80	52'08
117	José Burgos Llanos.....	156'79	28'22	185'01	64'75
118	Juan Balguer González.....	109'33	1'09	110'42	3'64
119	Juan Valenciano Molina.....	128'85	31'71	158'56	55'49
120	Manuel Bayo Dávila.....	155'10	41'87	196'97	68'93
121	Manuel Barrera González.....	149'08	40'25	189'33	66'26
122	Maximino Valiente Suárez.....	113'28	»	113'28	39'64
123	Pascual Botos Lozano.....	156'35	42'21	198'56	69'49
124	Pedro Vives Bruno.....	182	41'86	223'86	78'35
125	Salvador Bordoy Guerra.....	137'40	37'09	174'49	61'07
126	Torcuato Barón Morilla.....	132'05	31'69	163'74	57'30
127	Tomás Vinacua Aro.....	145'94	35'02	180'96	63'63
128	Agustín Campalle González.....	172'39	46'54	218'93	76'62
129	Victoriano Carrascosa Colín.....	118'13	»	118'13	41'34
130	Eligio Calvo García.....	133'58	36'06	169'64	59'57
131	Francisco Crispillo Moreno.....	123'37	33'30	156'67	51'83
132	Francisco Castellanos Guerrero.....	119'55	13'15	132'70	46'44
133	Feliciano Carreras Riazuelo.....	164'15	26'26	190'41	66'44
134	Francisco Casado Casas.....	175'61	33'36	208'97	73'13
135	Francisco Calvo Coria.....	182	49'14	231'14	80'89
136	José Camareno García.....	148'03	39'96	187'99	65'79
137	José Clarín Carrascosa.....	151'37	40'86	192'23	67'28
138	José Conejero Telles.....	121'95	32'92	154'87	54'20
139	José Cansino Montero.....	108'89	»	108'89	38'11
140	José Cuenca Jiménez.....	129'36	»	129'36	45'27
141	Juan Chacón Ruiz.....	136'22	31'33	167'55	58'64
142	Juan Castro Vieda.....	104'85	28'30	133'15	46'60
143	Joaquín Cuenca Bernabé.....	132'70	3'98	136'68	47'83
144	Luis Carrero Balaguer.....	122'62	»	122'62	42'91
145	Lino Chararro Sesén.....	168'15	1'68	169'83	59'44
146	Manuel Cordero García.....	115'06	31'06	146'12	51'14
147	Rafael Calatayud Daroca.....	182	41'86	223'86	78'35
148	Rafael Cruz Valenzuela.....	111'31	30'05	141'36	49'47
149	Ramón Calafate Cruz.....	109'80	27'45	137'25	48'03
150	Ruperto Cerro Pérez.....	103'54	27'94	131'48	46'01
151	Simón Corona Lobo.....	177'61	47'95	225'56	78'94
152	José Díaz García.....	165'13	2'10	167'23	37'53
153	Luis Duval Alcáide.....	162'44	43'85	206'29	72'20
154	Rafael Diéguez Gómez.....	109'27	1'09	110'36	38'62
155	Santiago Domínguez Matasán.....	128'11	34'58	162'69	56'94
156	Sebastián Expósito Expósito.....	124'63	29'91	154'54	54'08
157	Diego Flores Madruga.....	137'39	37'09	174'48	61'06
158	Ginés Ferri Muñoz.....	126'82	1'26	128'08	44'82
159	José Ferri Cerdá.....	131'28	35'44	166'72	58'35
160	Julian Ferrández Dengra.....	135'69	27'13	162'82	56'98
161	Nicasio Fernández Cobo.....	173'07	31'15	204'22	71'47
162	Pedro Fuentes Fernández.....	131'53	32'88	164'41	57'54
163	Antonio Guillén Salas.....	137'79	33'06	170'85	59'79
164	Antonio Giral Palacios.....	54'44	14'69	69'13	24'20
165	Benito González Reguero.....	177'83	48'01	225'84	79'04
166	Cayetano Gamundi Mateo.....	103'36	27'90	131'26	45'94
167	Dionisio García Peña.....	173'31	46'79	220'10	77'63
168	Diego Garrido Ruiz.....	112'30	24'70	137	47'95
169	Doroteo Jiménez García.....	139'26	37'60	186'86	61'90
170	Eustaquio González Arias.....	120'85	21'75	142'60	49'91
171	Francisco Gorén Rey.....	151'14	36'27	187'41	66'59
172	Francisco Garrido Peña.....	160'51	43'33	203'84	71'34
173	Felipe González Tovar.....	220'77	59'60	280'37	98'12
174	Felipe Gómez Moreno.....	148'56	40'11	188'67	66'03
175	Gregorio González Ibáñez.....	123'24	1'23	124'47	43'56
176	Juan González Espino.....	170'59	46'05	216'64	76'82
177	Juan García Morález.....	120'53	27'72	148'25	51'88
178	Juan García Mac Mahón.....	112'60	»	112'60	39'41
179	Liso Gutiérrez Hernández.....	173'93	46'96	220'89	77'31
180	Mateo García Hernández.....	119'47	29'86	149'33	52'26
181	Ricardo Jiménez Jiménez.....	143'75	1'43	145'18	50'81
182	Santiago García Felipe.....	117'53	2'35	119'88	41'95
183	Antonio Hernández Castellón.....	126'66	34'18	160'84	56'29
184	Claudio Herrero Velasco.....	211'18	4'22	215'40	75'39
185	Cabixto Hervás Romero.....	123'23	»	123'23	43'15
186	Joaquín Hernández Recio.....	109'87	26'36	136'23	47'68
187	Francisco Iglesias Expósito.....	182	43'68	225'68	78'98
188	Joaquín Ibáñez Galindo.....	182	43'68	225'68	78'98
189	Ramón Iglesias Iglesias.....	116'62	31'48	148'10	51'83
190	Tadeo Julio Rosell.....	117'47	27'01	144'48	50'56
191	Antonio López Rivero.....	129'89	»	129'89	45'46
192	Bernardo Laso Prieto.....	186'90	42'98	229'88	80'45
193	Cayo López Gómez.....	116'20	26'73	142'93	50'02
194	Diego Luis Ferro.....	156'63	28'19	184'82	64'68
195	Eleuterio López Gallo.....	107'90	29'13	137'03	47'97
196	José Lucena Moncalba.....	182	49'14	231'14	80'89
197	Ramón Legala Pueh.....	165'67	1'65	167'32	58'56
198	Antonio Martín Cabezas.....	142'92	27'78	170'70	45'74
199	Antonio Martos Delgado.....	122'69	33'42	156'11	51'53
200	Alvaro Márquez Díaz.....	107'80	25'67	133'47	46'78
201	Antonio Montero Menado.....	159'33	38'23	197'56	69'14
202	Antonio Martín Alcázar.....	108'84	27'21	136'05	47'61
203	Antonio Macías Sánchez.....	185'50	50'08	235'58	82'44
204	Andrés Moyano Moreno.....	128'54	»	128'54	44'98
205	Benito Martínez Orrubia.....	123'78	»	123'78	43'32

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
206	Vicente Micó Más.....	111'64	30'14	141'78	49'62
207	Casimiro Maestre Herrero.....	163'85	44'23	208'08	72'32
208	Celedonio Montilla González.....	160'44	»	160'44	56'15
209	Dionisio Maza Fombellido.....	139'17	25'05	164'22	57'47
210	Esteban Muriel Romero.....	105'36	28'44	133'80	46'83
211	Francisco Morillo Mora.....	121'34	32'76	154'10	53'93
212	Francisco Morales González.....	70'47	»	70'47	24'66
213	Francisco Montanet Bonaret.....	133	27'93	160'93	56'32
214	Hipólito Marina Zayuelos.....	169'80	45'84	215'64	75'47
215	Ignacio Marcos de Dios.....	122'01	32'94	154'95	54'23
216	José Muñoz Valle.....	100'09	27'02	127'11	44'48
217	Juan Martín Trujillo.....	135'69	36'63	172'32	60'31
218	Juan Martín Medrano.....	13	3'12	16'20	5'64
219	Manuel Martín Sánchez.....	177'92	48'03	225'95	79'08
220	Pablo Moreno González.....	152'41	41'15	193'56	67'74
221	Sebastián Mirálvez Solares.....	176'64	47'69	224'33	78'51
222	Segundo Mañero Alcalde.....	161'64	43'64	205'28	79'84
223	Tomás Maestro Antonio.....	127'03	34'29	161'32	56'46
224	Alfonso Navas Rueda.....	106'82	28'84	135'66	47'48
225	Desiderio Navarro López.....	123'50	33'34	156'84	54'39
226	Guillermo Nieto Mateo.....	109'79	»	109'79	38'42
227	José Navarro Carrasco.....	147'52	39'83	187'35	65'57
228	Juan Navarro Hernández.....	140'12	»	140'12	49'04
229	Antonio Pérez Romero.....	131'03	»	131'03	45'36
230	Angel Pérez Contreras.....	141'30	38'15	179'45	62'80
231	Vicente Peña Guerrero.....	123'48	33'93	156'81	54'83
232	Francisco del Pozo Santiago.....	114'32	1'14	115'46	40'41
233	Jenaro Pasani Palomero.....	101'72	18'30	120'02	42
234	José Pascual del Barco.....	132'81	35'85	168'66	59'03
235	Luis Perona Chuschilla.....	102'85	18'51	121'36	42'47
236	Martín Pardo del Val.....	131'15	35'41	166'56	58'29
237	Pedro Pueyo Fabre.....	155'23	»	155'23	54'33
238	Pedro Palomino Gallego.....	121'68	»	121'68	42'58
239	Ramón Pascual Tejo.....	135'18	36'49	171'67	60'08
240	Ramón Paz Expósito.....	135'21	36'50	171'71	60'09
241	Tomás Pérez Sebastián.....	115'33	31'13	146'46	51'26
242	Manuel Quesada Castillo.....	111'11	29'99	141'10	49'38
243	Alfonso Rodríguez Cruz.....	131'31	35'45	166'76	58'36
244	Francisco Rives Femenias.....	182	45'50	227'50	79'62
245	Hipólito Ruiz Moreno.....	128'93	10'31	139'24	48'73
246	Juan Rodela Jiménez.....	131'82	35'59	167'41	58'59
247	Juan Rodríguez Martínez.....	149'20	40'28	189'48	66'31
248	Máximo Román López.....	130'50	»	130'50	46'37
249	Nicolás Rivero García.....	119'86	32'36	152'22	53'27
250	Paulino Rodríguez Ortega.....	182	»	182	63'70
251	Salvador Roldán Guerrero.....	123'81	33'42	157'23	55'03
252	Agustín Sánchez Herrero.....	106'58	9'59	116'17	40'65
253	Antonio Sola Soria.....	142'10	35'52	177'62	62'16
254	Avelino Sánchez Sánchez.....	182	»	182	65'70
255	Vicente Suárez García.....	129'83	35'05	164'88	57'70
256	Bartolomé Sánchez Sánchez.....	141'16	38'11	179'27	62'74
257	Vicente Salvador Ricos.....	127'57	34'44	162'01	56'70
258	Cayetano Sierre Hernández.....	182	49'14	231'14	80'89
259	Fermin Sánchez Lucas.....	160'22	43'25	203'47	71'21
260	Juan Sánchez Sánchez.....	162'10	»	162'10	56'73
261	Juan Sánchez Cortés.....	114'68	24'08	138'76	48'56
262	León Suberbiola Romero.....	19'44	5'24	24'68	8'63
263	Miguel Soura Gil.....	52	14'04	66'04	23'11
264	Mariano Sáez Sabaté.....	102'98	27'80	130'78	45'77
265	Manuel Segura Ortega.....	156	42'12	198'12	69'34
266	Pedro Sanz Cabanero.....	135'28	36'52	171'80	60'13
267	Pascual Santa María Sánchez.....	100'94	»	100'94	35'32
268	Rafael Salas González.....	133'05	35'92	168'97	59'13
269	Fernando Tovar Paniagua.....	140'12	37'83	177'95	62'28
270	José Terol Gasó.....	114'71	30'97	145'68	50'98
271	Matías Tortosa Jiménez.....	135'31	36'53	171'84	60'14
272	Pedro Troya Ramos.....	162'10	43'76	205'86	72'05
273	José Urquiza Villarreal.....	125'09	30'62	155'71	54'28
TOTAL.....		23.508'14	4.610'39	28.118'53	9.840'86

Madrid 6 de Mayo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Número de los abonarés	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
240 y 297	D. Dionisio Antona Pezo.....	447'11	»	447'11	156'48
12	Bernardino Cano Piedra.....	257'14	»	257'14	89'99
226 y 232	D. Leopoldo Ceuto Esperanza.....	639'55	»	639'55	223'84
44 y 47	D. Juan González Espinosa.....	529'58	»	529'58	185'35
130 y 266	D. Dionisio Muñoz Zapatero.....	319'56	»	319'56	111'84
211	D. José Martínez Rodas.....	254'44	»	254'44	89'05
255	D. Andrés Ruiz Goñi.....	157'15	»	157'15	55
199	D. Luis Rosales Ballón.....	430'04	»	430'04	150'51
280	D. Eduardo Ruiz Mateos.....	336'55	»	336'55	117'79
144	D. Cesáreo Sánchez Sánchez.....	3.130'53	»	3.130'53	1.095'68
279	D. Francisco Serra March.....	248'08	»	248'08	86'82
288	Pascual Sobrino Borreguero.....	49'43	»	49'43	17'30
TOTAL.....		6.799'16	»	6.799'16	2.379'65

Madrid 6 de Mayo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Vera, decretada por V. S. en 24 de Abril último, dicha Sección ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Vera, acordada por el Gobernador de la provincia de Almería en 24 de Abril último.

Resulta que á consecuencia de denuncia nombró el Gobernador un Delegado que girase una visita de inspección, y de ella aparece que en los apéndices á los repartimientos para las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería en los años de 1891-92 y 1892-93 existen varias altas y bajas en las cuotas contributivas sin

justificar, ó lo que es igual, sin que conste que la Junta pericial tomara acuerdo sobre ellas, según el único libro que existe, ó sea el de 1891 á 1892; que varias obras en el edificio donde se halla el Pósito se efectuaron antes de que aprobara la subasta la Comisión permanente del ramo; que los Recaudadores de impuestos y el Depositario no tienen prestada fianza, y que no aparecen ingresadas en arcas todas las cantidades recaudadas en el cementerio, á pesar de consignarse en presupuesto.

Citado á sesión extraordinaria el Ayuntamiento para oír sus descargos, no concurrieron los ocho Concejales hoy suspensos, y solamente asistieron los que tomaron posesión en 1.º de Febrero.

El Delegado, en la Memoria que redactó, conceptuaba que los hechos referidos constituían los delitos de falsedad, defraudación y malversación de caudales.

El Gobernador, conformándose con el informe del Negociado y de la Secretaría, suspendió en el ejercicio de su cargo á los ocho Concejales, cuyos nombres constan en oficio que remite, y nombró interinos para sustituirlos á otros ocho que lo habían sido anteriormente por elección.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio estima que hay motivos suficientes para la suspensión de los referidos Concejales, y ciertamente que el no existir libros de las Juntas periciales de la riqueza, y sobre todo el que del único que hay no aparezcan justificadas las alteraciones en alta ó baja de las cuotas de los contribuyentes, el hecho de que se ejecuten obras sin estar aprobada la subasta de las mismas, el de que cantidades que figuraron como ingresos en el presupuesto no hayan entrado en arcas, y el de que los encargados de manejar caudales lo hagan bajo su responsabilidad personal, son hechos que, no solamente revelan negligencia grave y punible abandono en el orden administrativo, conforme á los artículos 180, 181 y 189 de la ley municipal, sino que algunos pueden ser materia constitutiva de delito.

En atención á ello:

La Sección opina que procede que se confirme la suspensión de los ocho Concejales del Ayuntamiento de Vera que decretó el Gobernador de Almería en 24 de Abril último, y que si no lo ha hecho ya, pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, remitiendo los antecedentes, á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Concejal del Ayuntamiento de San Fernando, D. Luis Caramé, con motivo de la forma de cubrir la vacante de primer Teniente Alcalde, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Luis Caramé Fernández, Concejal del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), contra la providencia del Gobernador, en que estimó ajustado á la ley el nombramiento que hizo el Alcalde de dicha ciudad de D. José María Pérez para desempeñar la primera Tenencia de Alcaldía.

Resultando que por haber sido elegido Diputado provincial D. Francisco Ruiz de Miergue desempeñaba dicha primera Tenencia de Alcaldía, según manifestó en oficio de 8 de Noviembre de 1892, el Alcalde proveyó tal vacante en D. José María Pérez, que desempeñaba interinamente la Tenencia cuarta, por hallarse con licencia el propietario, y cuyo Sr. Pérez era el que había obtenido mayor número de votos en su elección como Concejal.

El hoy reclamante, al darse cuenta por el Alcalde al Ayuntamiento, reclamó ante el Gobernador sosteniendo que no debió ser nombrado Teniente primero el Concejal Pérez, que desempeñaba interinamente otra Tenencia de Alcaldía, y sí él, que era el que le seguía en número de votos, á no ser que renunciase su puesto el Alcalde Sr. Lasaya, pues entonces le correspondía al mismo, que también había obtenido mayor votación, lo cual sucedía del mismo modo al que desempeñaba la segunda.

Informando el Alcalde sobre la reclamación, expone que se atuvo al art. 52 al cubrir la vacante, no interina, si no definitiva, en D. José María Pérez, y la que éste desempeñaba interinamente, con arreglo al art. 119 de la ley, en el reclamante D. Luis Caramé.

El Secretario del Ayuntamiento certifica que el Concejal que aparece con más votos en su elección es Don José María Pérez, y después D. Luis Caramé Fernández.

La Comisión provincial informó que la conducta del Ayuntamiento (debe ser la del Alcalde que fué el que hizo los nombramientos) se ajustó á la ley, y el Gobernador en 20 de Diciembre de 1892 resolvió de conformidad con aquélla.

El reclamante sostiene que la ley debe entenderse en el sentido de que ocupe la vacante el Concejal que entonces no desempeñaba cargo en el Ayuntamiento y hubiera obtenido mayor número de votos en su elección, que es el caso en que se encontraba, pues el señor Pérez desempeñaba interinamente otra Tenencia de Alcaldía, y que si no, debía desempeñarla el Sr. Coostarbe, que fué elegido por el Ayuntamiento, al constituirse, Teniente segundo; y añade en otrosí que el Alcalde no dió cuenta á la Corporación de los nombramientos que hizo.

Consta demostrado lo contrario y que el Ayuntamiento se dió por enterado, y el asunto se reduce á que, dentro del período de medio año anterior á la elección, se produjo en el Ayuntamiento de San Fernando, por incompatibilidad del Concejal que la desempeñaba, la vacante del primer Teniente de Alcalde; que siendo definitiva, no interina, como erróneamente sostiene el reclamante, la ocupó el Concejal que mayor número de votos había obtenido en su elección, conforme dispone el art. 52 de la ley; que con arreglo asimismo al 119, y para la vacante interina de la cuarta Tenencia que desempeñaba en tal concepto el Sr. Pérez, fué designado el recurrente, que era el que le seguía en votación, y por tanto, se han aplicado en la forma debida los textos legales, sin que á ello se oponga la Real orden de 5 de Octubre de 1891, que se refiere á la forma de practicarse la elección de cargos al constituirse los Ayuntamientos en 1.º de Julio, no á la provisión de las vacantes que ocurran en otro tiempo completamente distinto, que es al que hace relación la ley Municipal en los mencionados artículos.

Por lo expuesto, la Sección opina que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Cádiz, desestimando en consecuencia el recurso de alzada interpuesto contra ella por D. Luis Caramé y Fernández.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, primer Teniente y tres Concejales del Ayuntamiento de Valdepeñas, acordada por V. S. el 10 de Abril último, dicha Sección ha emitido con fecha 19 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, primer Teniente de Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Valdepeñas, decretada en 10 de Abril último por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo por un Delegado de dicha Autoridad, en virtud de denuncia formulada por varios vecinos y mediante la autorización que requiere la Real orden circular de 7 de Noviembre de 1888, resulta que del acta del arqueo verificado en 28 de Febrero último, aparecía que existían en el arca de los fondos del Pósito 62.944'42 pesetas, cuya cantidad debería hallarse intacta, por no haberse efectuado pago ni ingreso alguno, según consta del libro de Intervención á la fecha del 28 de Marzo siguiente, á pesar de lo cual, por el arqueo practicado en el mismo día no había más que 31.025 pesetas; que no existiendo en 27 de Marzo más que 772'26 pesetas de fondos municipales, según el balance de 28 de Febrero, á las que debió aumentarse el ingreso de 11.734'19 pesetas del impuesto de consumos, total 12.406'45 pesetas, se pagaron 36.762'29 pesetas; que el Depositario D. Julián Camacho había pagado muchas cantidades por orden verbal del Alcalde D. Sebastián Bermejo y del primer Teniente de Alcalde D. José Cornejo y Rojo; que muchos ingresos y pagos estaban sin formalizar, porque no habiendo bastantes fondos en el arca municipal se tomaban del Pósito y se hallaban confundidos uno con otros; que el mencionado Depositario había entregado, sin las formalidades que la ley exige, 11.903'55 pesetas para festejos á los Concejales D. Juan Manuel Ruiz Valiente y otros; que no habiendo en Caja más que 12.406'42 pesetas, se pagaron con fondos del Pósito á la Hacienda pública 39.462'25 pesetas y que se habían hecho algunas obras sin subasta.

Así consta de las certificaciones y acta notarial obrantes á los folios 7 al 15 inclusive del expediente.

Dada audiencia á los interesados, de conformidad

con lo prevenido en el art. 41 del reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890, D. Sebastián Bermejo y Fraile, Alcalde, D. José Cruz Corral, segundo Teniente de Alcalde, y D. Gabriel Carrasco y Maroto, Síndico primero, en instancia fecha 8 de Abril expusieron á la consideración del Gobernador que, según se acredita con el acta notarial á los folios 49 y 50, era inexacta la relación que del estado de los fondos hizo el Delegado, porque el Depositario y el Contador no manifestaron todas las existencias resultantes en Caja; que tampoco era cierta la malversación de las 31.919 pesetas 42 céntimos de que acusaba la visita, partiendo del arqueo de 28 de Febrero y del hecho de no haberse operado salida ni ingreso en el caudal del Pósito, pues no habiéndose expedido libramiento alguno ordenando varios pagos que efectuó el Depositario, éste sería el único responsable; que la mayor parte de las cantidades suplidas por el Pósito se sacaron del mismo siendo Alcalde D. José Prieto de la Torre; que si el Delegado hubiera inspeccionado detenidamente, como se le pidió en el acto de la visita, los libros de contabilidad, hubiese descubierto que la malversación procede de años anteriores; que era necesario que otro Delegado más entendido ampliase la información practicada por Don Ramón González y fiscalizase y depurase los hechos y responsabilidades de que se trataba, y que para lo que hubiera lugar se remitiera el expediente á los Tribunales.

Y el Gobernador de dicha provincia, considerando que los hechos relacionados en el expediente de la visita requerían la más severa corrección administrativa, decretó en 10 de Abril la suspensión del Alcalde y Concejales D. Sebastián Bermejo y Fraile, D. José Cornejo Rojo, D. Francisco Ruiz Valiente, D. Juan Manuel Ruiz Castro y D. Dámaso Rojo de la Torre, encargando al Delegado que les notificara la providencia, cuya notificación no consta cuándo se haya llevado á efecto.

Dada cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E., se expidió en 18 de Abril la Real orden comunicada en la misma fecha, confirmando la suspensión de los referidos Alcalde y Teniente y disponiendo que para proceder á la separación de éstos, se instruyera expediente, con arreglo al art. 189 de la ley Municipal, con devolución del de la suspensión, para que este Consejo informase acerca de la corrección impuesta á los Concejales.

Después de haber sacado las certificaciones necesarias para el expediente de separación, el Gobernador volvió á remitir el original de la suspensión á ese Ministerio en 22 de Abril, y con Real orden de 11 del mes actual se ha mandado á informe de esta Sección para que emita dictamen en cuanto á la suspensión de los cinco.

Vistos los artículos 180, 182, 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los descargos expuestos no son suficientes á desvirtuar todos los hechos en que se funda la referida suspensión:

Considerando que los actos y omisiones que imputan á los suspensos constituyen una negligencia grave y un desorden punible en la administración de los intereses de aquel Municipio, por lo que se justifica la providencia gubernativa de que se trata, sin perjuicio de investigar y exigir la responsabilidad penal á que hubiere lugar por la malversación de fondos de que unos y otros hablan, ó por la falsedad de las declaraciones y certificaciones que obran en pro y en contra de los cargos antedichos;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión acordada por el Gobernador respecto del Alcalde, Teniente y tres Concejales, entendiéndose la del primero y segundo en su doble cargo, sin perjuicio de lo que resultare del expediente mandado instruir para la separación, y de lo que acerca de ellos del Depositario de fondos municipales acuerden los Tribunales en vista de los antecedentes que al efecto se les remitan.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Existiendo en la actualidad tres plazas vacantes de Ayudantes del servicio agronómico, dotadas con 1.500 pesetas, y siendo frecuente que para la

provisión de esta clase de destinos es necesario repetir diferentes veces los nombramientos por no querer los aceptar aquellos á quienes por su antigüedad en el escalafón corresponde ocuparlas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en el caso presente, y siempre que ocurran vacantes en el personal indicado, se anuncie por esa Dirección general un concurso para la provisión de las mismas, bajo el concepto de que sólo podrán aspirar á ellas los Peritos agrícolas que figuren en el escalafón de la clase aprobado por Real orden de 2 de Diciembre de 1891, y que se adjudicarán á los que tengan números más bajos en el referido escalafón entre los que las soliciten, y que en el caso de no solicitarlas ninguno de los incluidos en él, podrán proveerse libremente entre los que poseen el título profesional de Peritos agrícolas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1893.

MORET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El art. 41 de la ley de 30 de Julio de 1878 dispone que los gastos que ocasionen las diligencias necesarias para asegurarse de que una patente de invención se ha puesto en práctica, estableciendo una nueva industria en el país, sean de cuenta del interesado, quien no estará obligado á satisfacerlas sin la aprobación del Director del Conservatorio de Artes, hoy del Jefe del Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial. Estos gastos consisten ordinariamente en los honorarios que percibe el Ingeniero industrial ó persona competente en quien el citado Jefe delega, con arreglo al art. 39, para asegurarse del hecho de la práctica, y en la indemnización, dietas y gastos que se originan cuando esta información se hace fuera de la localidad donde reside el Delegado oficial.

No se ha dictado hasta hoy disposición alguna que regule la cifra de estos honorarios (aun cuando tácitamente, y por regla general, se ha fijado en 50 pesetas, porque variando en cada caso la importancia del servicio que se presta, la competencia que requiere, y aun la mayor ó menor facilidad en su realización, se ha consentido á los Delegados una facultad discrecional para señalar prudente recompensa á su trabajo.

Los hechos han demostrado, sin embargo, que es conveniente y beneficioso para los intereses de los poseedores de patentes y para el prestigio de los Delegados de la Administración que han de entender en estos asuntos, marcar un tipo regulador de los honorarios que estos funcionarios deben percibir.

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los honorarios de los Delegados del Negociado de Industria, encargados de comprobar la práctica de las patentes, sean en todos los casos de 50 pesetas.

2.º Que si por causas excepcionales los Delegados entendieran que sus honorarios deben ser superiores á la expresada suma, presenten en el Negociado de Industria la cuenta detallada de los gastos, ó expongan las razones que motiven el aumento, no siendo obligatorio para los interesados hacer efectivas estas sumas sin la previa aprobación del Jefe del Negociado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 30 de Julio de 1878.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1893.

MORET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado me consulta con fecha 19 de Abril último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Febrero último, fué remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente relativo á la conveniencia de dejar sin efecto la Real orden de 30 de Mayo de 1888, y reestablecer en su fuerza y vigor la de 8 del mismo mes de 1884, que delegó en el Gobernador general la facultad de resolver las alzadas en los recursos sobre elecciones municipales.

El Gobernador general de Cuba, en carta núme-

ro 1.840, de 29 de Agosto de 1889, manifestó á ese Ministerio, en vista de los textos de las leyes Electoral y Provincial de la Península y de aquella isla, que si bien resulta analogía en cuanto á estas últimas, no así en lo que establecen las primeras acerca de la competencia de las Comisiones provinciales, puesto que la ley de la Península atribuye competencia exclusiva á la Comisión provincial, en tanto que la de la isla interpone la Autoridad del Gobernador de la provincia; añadió que á causa de esta antinomia se han seguido diversas alzadas para ante ese Ministerio, dictándose, con audiencia del Consejo de Estado, las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1884, 30 de Mayo de 1888 y 26 de Febrero de 1889, entendiéndose los Gobernadores y las Comisiones provinciales que esta última Real orden no modifica las atribuciones que les concede el art. 89 de la ley Electoral municipal; y como quiera que la dificultad estriba en que las tres citadas Reales órdenes se han dictado con arreglo á la jurisprudencia que rige en la Península, la cual no es posible aplicar estrictamente en la isla, puesto que el art. 89 de la ley Electoral de aquella difiere sustancialmente del análogo de la de ésta, sometió á la consideración de ese Ministerio la conveniencia de dictar una resolución que aleje todas las dudas, restableciendo la Real orden de 8 de Mayo de 1884, que concedía competencia á aquel Gobierno general para resolver las alzadas en materia de elecciones.

Ese Ministerio, en telegrama de 15 de Octubre de 1889, preguntó al Gobernador general en qué disposición se fundaba la diferencia de redacción expresada; y habiendo contestado aquella Autoridad que el año 78 remitió al Ministerio la ley redactada en la forma explicada anteriormente, por otro telegrama de 6 de Septiembre, se dijo que para resolver la consulta indicada era preciso que el Gobernador general citase la disposición por la que se autorizó la diferente redacción del art. 89 de la ley Electoral al aplicarle á la isla.

El Gobernador general no contestó á esta comunicación, y en vista de todo, el Negociado entiende que, puesto que el procedimiento establecido por la Real orden de 30 de Mayo de 1888 ocasiona considerable retraso en la resolución de cuestiones que afectan á la legal y definitiva constitución de las Corporaciones populares ó al ejercicio de cargos cuya duración es limitada y breve, siendo éste el grave inconveniente que trató de evitar la Real orden de 8 de Mayo de 1884, parece justificada la necesidad y conveniencia de que ésta sea establecida en toda su fuerza y vigor, si bien oyendo previamente el parecer de este Consejo. La Subsecretaría se muestra de acuerdo con este dictamen, aduciendo algunos datos demostrativos del atraso con que vienen resolviéndose estos asuntos á causa de lo dispuesto por la Real orden de 30 de Mayo de 1888.

Examinados con el mayor detenimiento los relacionados antecedentes, observa el Consejo que al publicarse en la isla de Cuba la ley Electoral Municipal y Provincial de la Península de 20 de Agosto de 1870, el Gobernador general, por decreto de 12 de Agosto de 1878 (*Boletín oficial* de ese Ministerio del mismo año, página 363 y siguientes), introdujo diversas variantes en el texto de la ley Peninsular, entre otras, la del artículo 89, reducida á expresar que los Gobernadores de provincia, oyendo á las Comisiones provinciales, resolverían los recursos en materia de elecciones, en lugar de atribuir la exclusividad en esta materia, según dispone la ley de la Península, á las Comisiones provinciales.

En este particular entiende el Consejo que procede estar al texto del citado artículo tal como aparece redactado en el decreto del Gobierno general, porque autorizado el Gobierno por la Constitución para introducir en las leyes de la Península, al aplicarlas á Ultramar, las alteraciones que estime convenientes, é introducida en el art. 89 de la ley Electoral la modificación indicada, es evidente que ésta obtuvo la aprobación del Gobierno desde el momento en que el decreto del Gobernador general fué publicado sin observación alguna por ese Ministerio, y en tal sentido debe ser estrictamente aplicado, sin que en contra de esta inteligencia pueda aducirse lo declarado en la Real orden de 26 de Febrero de 1889, que no se propuso resolver directamente esta cuestión ni tuvo por inmediato objeto, según expresa el Gobernador general, modificar las atribuciones concedidas á los Gobernadores de provincia por el art. 89 de la ley de la isla, y sin que tampoco resulte antinomia entre este texto y el 63 de la ley Provincial vigente, pues están sujetas las atribuciones de las Comisiones provinciales á lo que establezca la ley Electoral.

Esto así, recordará el Consejo que por Real orden de 8 de Mayo de 1884, al hacer extensiva á las Antillas la de la Península de 16 de Octubre de 1879 sobre facultad del Gobierno para revisar en apelación los acuer-

dos de las Comisiones provinciales relativos á elecciones, se autorizó á los Gobernadores generales para conocer por delegación de los recursos interpuestos, declarándose después, por otra Real orden de 30 de Mayo de 1888, que aquella delegación había de concretarse á recibir é informar los recursos y que los Gobernadores generales debían remitir éstos á la resolución de ese Ministerio.

Fundóse esta declaración en que, concediendo á los Gobernadores generales facultades resolutorias, se haría ineficaz é imposible en la mayoría de los casos el derecho de inspección del Gobierno. Más la experiencia ha acreditado posteriormente que á causa de la aplicación de esta última Real orden se ocasiona enorme retraso en la resolución de las cuestiones aludidas y se dificulta la definitiva constitución de las Corporaciones populares ó se impide el ejercicio de cargos de duración limitada y breve, resultando, entre otros datos unidos al expediente por la Subsecretaría, que elecciones celebradas en 3 de Agosto de 1888 y 5 de Julio de 1889 no fueron definitivamente falladas hasta Enero de 1891, siendo muy pocos los recursos resueltos dentro del año mismo en que se iniciaron.

Ante tan lamentable resultado, juzga el Consejo que no habría inconveniente en restablecer en toda su fuerza y vigor lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1884, relativamente á la facultad de los Gobernadores generales para resolver por delegación los recursos interpuestos en la materia.

Tal es el parecer del Consejo.

El Consejero Sr. Marqués de Perijáa, disistiendo del parecer de la mayoría del Consejo, ha formulado el siguiente Voto particular.

«El Consejero que suscribe tiene el sentimiento de no hallarse conforme con la opinión de la mayoría del Consejo en su consulta referente á derogación de la Real orden de 30 de Mayo de 1888 y restablecimiento de la de 8 del mismo mes del año de 1884, basando su disenso en los motivos siguientes:

No puedo aceptar el criterio de la mayoría del Consejo de que por el hecho de no hacerse observación alguna por el Gobierno al publicarse en el *Boletín oficial* la reforma introducida por el Gobernador general de la isla de Cuba por su decreto de 12 de Agosto de 1878 en el art. 89 de la ley Electoral, Municipal y Provincial de 20 de Agosto de 1870, sea evidente obtuvo la aprobación de aquel, y en tal sentido, debe estrictamente aplicarse el referido artículo reformado, pues aparte de que esta doctrina se halla contradicha por la opinión mantenida por el Ministro de Ultramar en su cablegrama al Capitán general de la isla de Cuba de 6 de Septiembre de 1890, y Reales órdenes de 16 de Octubre de 1879 y 26 de Febrero de 1885, el no haberse dado cumplimiento á las Cortes de la reforma introducida, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, demuestra de una manera evidente que ni el Gobierno de S. M. adoptó semejante reforma, ni mucho menos sancionó la modificación introducida por el Gobernador general de la isla de Cuba en el repetido art. 89 de la ley Electoral municipal de aquella isla.

No se concibe que siendo la Real orden de 30 de Mayo de 1888 *aclaratoria* de la de 8 de Mayo de 1884, según la interpretación dada por el Ministro de Ultramar en la Real orden de 20 de Febrero de 1889, dictada de acuerdo con el informe de la Sección de Ultramar de este alto Cuerpo, pueda derogarse la primera, para restablecer en toda su fuerza y vigor la segunda, pues esto equivaldría á disponer volviera á empezar en la isla de Cuba la confusión que introdujo la interpretación y alcance que se dió á la conclusión 1.ª de la Real orden de 8 de Mayo de 1884, haciendo además ineficaz é imposible, en la mayoría de los casos, el derecho de inspección del Gobierno central, resultado que inevitablemente se produciría, contra la voluntad y deseo de este Consejo, accederse á lo solicitado por el Capitán general de aquella Antilla.

La Real orden de 30 de Mayo de 1888 mantiene la buena doctrina, habiendo además restablecido el imperio de la ley Electoral, vulnerada por la modificación introducida por el Gobernador general de Cuba en su reforma del art. 89.

El hecho de que la experiencia haya demostrado el retraso que se produce en la resolución de los expedientes de los recursos de alzada, no es razón suficiente para restablecer la Real orden de 8 de Mayo de 1884, pues aparte de no hallarse debidamente demostrada la imposibilidad de resolverlos á su debido tiempo, los retrasos señalados por el Negociado y Subsecretaría del Ministerio pueden fácilmente corregirse sin más que el Capitán general de Cuba cuide de cursar los expedientes en su tiempo debido y la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar haga se tramiten con urgencia;

pero si esto no fuera suficiente, sería llegado el caso de que el Gobierno, cumpliendo lo dispuesto en el art. 89 de la Constitución, ampliase los plazos marcados por la ley en el tiempo que juzgase necesario.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Consejero que suscribe entiendo no procede derogar la Real orden de 30 de Mayo de 1888».

#### Refutación.

Pocas serán las observaciones que hará el Consejo refutando el anterior Voto particular.

El principal argumento de su autor estriba en una cuestión que sólo indirectamente puede referirse á la que se ventila en este expediente. Para este Consejo la promulgación de la ley Electoral de la Península en la *Gaceta de la Habana* con ligeras modificaciones, la inserción del mismo texto en el *Boletín oficial* del Ministerio de Ultramar, la aseveración del actual Gobernador general respecto á que su antecesor fué debidamente autorizado para aquellas modificaciones y el lapso de tiempo, que alcanza á quince años transcurridos desde que la ley se publicó en la Grande Antilla, son motivos más que sobrados para que no pueda ponerse hoy en tela de juicio la legalidad de aquella reforma.

Pero el Consejo quiere conceder por un momento que la alteración introducida en el art. 89 de la mencionada ley no se hiciese con todos los requisitos apetecidos.

Hay, sin embargo, que tener en cuenta que en la Península se promulgó, como es natural, según la aprobaron las Cortes y la sancionó S. M., y aquí existe por virtud de la Real orden de 16 de Octubre de 1879 el mismo recurso de alzada á que se refieren las Reales órdenes para Ultramar de 1884 y 1888; prueba evidente de que este recurso no tiene por origen el texto literal del citado art. 89, sino el derecho de esta inspección que el Gobierno ejerce sobre los actos de las Corporaciones populares.

Descartada esta cuestión, queda reducido el objeto del expediente á determinar cuál sistema sea el más conveniente respecto á la Autoridad que ha de resolver las indicadas alzadas.

Según opina el actual Gobernador general de aquella isla, y corroboran los Centros de ese Ministerio del digno cargo de V. E., y puede confirmar también este Consejo, la resolución de dichos expedientes en el Ministerio tiene que dilatarse forzosamente más de lo debido para que su terminación aparezca en tiempo oportuno.

Esta es la única razón que ha inclinado el ánimo del Consejo á proponer á V. E. que, desprendiéndose de una facultad que no implica nada esencial en esta materia, delegue la misma atribución en los Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico, ó lo que es lo mismo, que se sirva derogar la Real orden de 1888, quedando restablecida en toda su integridad la de 1884».

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1893.

MAURA

Sres. Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico.

RELACION DE LAS REALES ORDENES Y RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LOS ASUNTOS CONFIDADOS AL NEGOCIADO DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO, DURANTE EL MES DE ABRIL ÚLTIMO

4 Abril 1893. Declarando terminada la comisión extraordinaria del servicio conferida por Real orden de 1.º de Marzo último al Oficial del Negociado D. F. Javier Gómez de la Serna, y disponiendo que se encargue del despacho ordinario del Negociado en la Sección del Registro de la propiedad.

Idem id. Pasando á informe de la Comisión de Codificación el proyecto de ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar.

6 id. Dando cuenta á la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el haberse expedido el Real decreto de demarcación Notarial de la isla de Cuba, de conformidad con su dictamen.

7 id. Resolviendo la consulta promovida por el Fiscal del Tribunal Supremo con motivo de un recurso de casación preparado á nombre del Estado.

14 id. Sobre caducidad del título provisional del Administrador del oficio de tasador, Repartidor de costas de la Habana, propiedad de D. Carlos García, por no haber obtenido aquel la Real confirmación.

Idem id. Devolviendo al Presidente de la Audiencia

de Matanzas el expediente de los herederos de D. Felicitas Santo, propietario de un oficio de Escribano público, para que se justifique el precio de egresión.

Idem id. Nombramiento de Auxiliar del Escribano del Juzgado de Tondo D. Pablo Antonio Martínez, á favor de D. Esteban Joaquín Argote.

Idem id. Sobre nombramiento y posesión de Don Paulino Burnanlag en la Escribanía de actuaciones de Tarlac.

Idem id. Enviando al Ministerio de Estado copia del acta de nacimiento de Ricardo Domínguez, reclamada por dicho Ministerio á instancia del Embajador de Francia, y cuya copia remite el Gobernador general de Puerto Rico.

18 id. Participando á la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado haberse resuelto, de acuerdo con su informe, el expediente de indemnización del oficio de Escribano público de San Antonio de los Baños de D. Antonio de Porto.

Idem id. Idem id. del oficio de Escribano público de Bejucal de D. Gaspar Seraffín Barona.

Idem id. Declarando el derecho á la indemnización á los herederos de D. Antonio de Porto de un oficio de Escribano de San Antonio de los Baños.

Idem id. Idem id. á los herederos de D. Gaspar Barona de un oficio de Escribano público de Bejucal.

Idem id. Aprobando la fianza prestada por el Notario de San Juan y Martínez D. Esteban Quintans.

Idem id. Idem id. por el Notario de la Habana Don Andrés Mazón.

Idem id. Desestimando la instancia de D. Bonifacio Domínguez, Notario de Matanzas en solicitud de que se le exima de la obligación de prestar fianza ó se le conceda un plazo de tres años para constituir la.

Idem id. Nombrando Procurador de San Antonio de los Baños á D. Julio Sánchez y de Frías.

Idem id. Aprobando la constitución del Colegio de Procuradores de Matanzas,

Idem id. Idem los estatutos del Colegio de Procuradores de Matanzas, con las modificaciones propuestas por la Sala de gobierno de la Audiencia.

Idem id. Idem la fianza prestada por el Procurador de Ponce D. Eugenio Geigel y González.

Idem id. Desestimando la instancia de D. Juan González Font en solicitud de que se le nombre Escribano de actuaciones del Juzgado de Cayey.

Idem id. Declarando el derecho á la indemnización del oficio de Escribano público de San Juan Bautista de Puerto Rico á favor de D. Juan Ramón de Torres.

Idem id. Admitiendo la renuncia á favor del Estado de la indemnización que le corresponde á D. Juan Ramón de Torres por el oficio de Escribano público de San Juan Bautista de Puerto Rico.

Idem id. Nombrando Notario de San Juan Bautista de Puerto Rico al Licenciado D. Rafael Cobián y Romeus.

26 id. Ordenando á la Audiencia de Cebú que remita el presupuesto de libros que necesiten los Registradores de la propiedad y no tolere que éstos abran provisionales fuera del caso previsto en el art. 307 del reglamento hipotecario.

Idem id. Idem á la Audiencia de Manila que remita el importe de los libros que tienen pedidos los Registradores de la propiedad de su territorio.

27 id. Remitiendo á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado el expediente personal de D. José Enderica Gutiérrez, Registrador electo de Valoria la Buena.

Idem id. Traslado al Presidente de la Audiencia de Manila el nombramiento del Registrador de la propiedad de Camarines Sur para el Registro de Valoria la Buena.

Idem id. Disponiendo la provisión en turno 2.º de concurso del Registro de la propiedad de Zamboanga.

Idem id. Idem id. en turno 1.º del Registro de la propiedad de Camarines Sur.

Idem id. Sobre cantidades depositadas en concepto de fianza como cuarta parte de honorarios por el Registrador de la propiedad que fué de Ponce D. Enrique Bermúdez Reina.

Idem id. Aprobando lo resuelto por el Presidente de la Audiencia de Puerto Rico con motivo de faltas notadas en los libros para los Registros de la propiedad.

28 id. Disponiendo se encargue un Letrado de la calificación de una escritura en que se halla interresado el Registrador sustituto de Ponce.

Idem id. Resolviendo desde qué fecha ha de contarse la licencia concedida por Real orden de 7 de Enero último al Registrador de Puerto Príncipe D. Aurelio L. Albuérne.

Idem id. Disponiendo se esté á lo acordado en lo relativo á la remisión de los estados que han de formar los Registradores de la propiedad de las Antillas.

Idem id. Sobre la posesión de D. Alfonso Gordillo en el Registro de la propiedad de Unión.

Idem id. Idem id. del Escribano de actuaciones del Juzgado de Gaane D. Federico Santa Tomás.

Idem id. Sobre concesión de licencia al Escribano del Juzgado de San Cristóbal D. Santiago H. Gutiérrez de Celis.

Idem id. Idem id. al Procurador de los Juzgados de la Habana D. Domingo Ozequera.

Idem id. Idem id. al Escribano de Guanajay D. Manuel Garrido.

Idem id. Sobre el fallecimiento del Notario de Matanzas D. Manuel Zambrana.

Idem id. Sobre concesión de prórroga del plazo posesorio al Escribano de Santa Clara D. Domingo Valdés Losada.

Idem id. Sobre concesión de prórroga de licencia al Escribano de Matanzas D. Alejandro Arturo Núñez.

Idem id. Idem id. al Escribano de Guanajay y Don Manuel Garrido.

Idem id. Idem de cuatro meses de licencia por enfermo al Escribano de Alfonso XII D. Aurelio Suárez Llambias.

Idem id. Nombramiento del Notario de Guanájamo D. Porfirio Carcasés para sustituir la Notaría de Baracoa.

Idem id. Sobre el fallecimiento del Notario de Puerto Príncipe D. José Avila Díaz.

Idem id. Sobre la posesión del Escribano de Guanájamo D. Octavio Gómez.

Idem id. Sobre concesión de licencia al Escribano de Cayey D. Vicente González Gómez.

Idem id. Sobre la posesión del Notario de Nueva Ecija D. Antonio Constantino.

Idem id. Sobre concesión de licencia al Escribano de Tayabas D. Gregorio Abas y Borbón.

Idem id. al Escribano de Albay D. José Pérez de Lara.

Idem id. Devolviendo á la Audiencia de la Habana el expediente del oficio de Escribano público de Don Juan Regueira y Borrás para que sus herederos justifiquen el precio de egresión y quién fué el primer propietario.

Idem id. Sobre el extravío del expediente original de D. Juan Regueira y Borrás.

Madrid 15 de Mayo de 1893.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

### AVISO Á LOS NAVIGANTES

Número 72—4 MAYO 1893.

En cuanto se recibiere á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces serán dadas desde el mar.

COLFO DE MÉJICO

Estados Unidos.

MODIFICACIONES EN LAS LUCES DE REBECA SHOAL, DE TORTUGAS HARBOR Y DE DRY TORTUGAS (ARRECIFES DE LA FLORIDA).

(Notice to Mariners, números 14/280, 14/283 y 14/282. Washington, 1893.)

Núm. 375, 1893.—El 30 del pasado mes de Abril deben haber quedado terminadas las siguientes modificaciones en las luces que se expresan á continuación:

*Luz de Rebeca Shoal.*—La luz de Rebeca Shoal, que es centelleante de cinco en cinco segundos, con destellos alternativamente blancos y rojos; en todo el horizonte, llevará ó mostrará un sector en el cual todos los destellos serán rojos. Dicho sector de destellos rojos cubrirá los Quicksands y los pequeños fondos que se extienden al S. del Half Moon Shoal, comprendido entre el S. 73° W. y el N. 59° W. (48°). El lado S. 73° O. marcará la mitad del canal entre el New Ground y el Half Moon Shoal, y el N. 39° O. pasará al S. de los pequeños fondos que se extienden al S. del Half Moon Shoal, y tangenteá la parte SW. del Isaac Shoal, que se encuentra á unas 2 millas al ESE. de la luz.

*Luz de Puerto Tortugas.*—La luz del puerto Tortugas, establecida en Garden Key, en el fuerte Jefferson, *flja blanca*, ha sido provista de tres sectores de luz *flja roja*. El sector rojo del N. está comprendido entre el S. 3° W. y S. 48° W. El primer lado marca la línea de mayores fondos para los buques que se dirijan al puerto Tortugas viniendo del N., hasta el Middle Ground, situado á 1 1/4 de milla de la luz y validado por una boya pintada á fajas horizontales rojas y negras; el segundo lado de dicho sector pasa á 3/4 de milla al NW. de la boya del Pulaski Shoal, pintada de rojo, con la inscripción Pulaski en letras blancas, y á 1/8 de milla de la extremidad

NW. de dicho bajo. El sector rojo del E. está comprendido entre el S. 56° W. y el N. 81° W. El primero de dichos lados pasa á 1/4 de milla al SE. de la boya del Pulaski Shoal y á 1/8 de milla de dicho bajo, y el segundo á 1/8 de milla al S. de la boya roja núm. 2, situada en la parte E. de la entrada del canal del SE. El sector rojo del W. se halla comprendido entre el N. 65° E. y el N. 84° 30' E. El N. 65° E. corta el lado SE. del sector rojo de la luz Dry Tortugas, en un punto situado á 3 3/8 millas de dicha luz; la segunda, ó sea el lado N., cortará el límite N. de ese mismo sector rojo en un punto situado á 3 3/4 millas de la misma luz.

**Luz de Dry Tortugas.**—La luz de Dry Tortugas, *fla blanca*, que ilumina en Loggerhead Key, ha sido provista de un sector de luz *fla roja*, comprendido entre el N. 37° E. y N. 76° E. (39°), que cubrirá la parte SW. del arrecife Loggerhead Key.

El primer lado corta el límite S. del sector rojo W. del puerto Tortugas, en un punto situado á 3 3/8 millas de la luz Dry Tortugas, y guía á los buques que busquen abrigo contra los chubascos del N.; el segundo cortará el límite N. del sector rojo W. de la luz del puerto Tortugas en un punto situado á 3 3/4 millas de la luz de Dry Tortugas.

Cuaderno de faros núm. 85 A. de 1893.

**MAR DEL NORTE**

**Dinamarca.**

**ENFILACIÓN DE LAS VALIZAS DE ENTRADA DEL CANAL THYBORÓN (JUTLANDIA, COSTA W.)**

(A. a. N., núm. 63/374. Paris, 1893.)

Núm. 376, 1893.—Las valizas de entrada del canal Thyborón se encuentran situadas al N. 78° E., S. 78° W., enfilación que pasa por los mayores fondos (3,4 metros) de la barra exterior.

Carta núm. 819 de la sección II.

**ILUMINACIÓN DE UNAS LUCES EN AALBORG (LIMFIORD).**

(A. a. N., núm. 63/375. Paris, 1893.)

Núm. 377, 1893.—Sobre la extremidad NE. de un nuevo puente construido al E. de Aalborg, delante de la fábrica de cemento Portland, se ha emplazado una luz roja y otra verde en la extremidad SW. del mismo puente.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1893.

El Jefe, LEIS PASTOR Y LANDERO.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Subsecretaría.**

**Sección de Sanidad.**

El art. 99 de la ley de Sanidad vigente impone estrecha obligación á los Ayuntamientos, á los Subdelegados de Medicina y Cirugía y á las Juntas de Sanidad de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

La salud pública exige el fiel cumplimiento de este servicio humanitario, y para ello recuerdo á V. S. la exacta observancia de dicho artículo y del siguiente, que determina que los Gobernadores tendrán especial cuidado de reclamar del Gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, y que distribuirán entre las Corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

Como Jefe del ramo de Sanidad, por haberse refundido el mismo en esta Subsecretaría desde 1.º de Enero último, encargo á V. S. que con todo celo y por medio de comunicaciones directas y en circulares, que deberá publicar reiteradamente en el *Boletín oficial*, prevenga á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Juntas locales de Sanidad el estricto cumplimiento de los mencionados artículos de la ley y la rigurosa aplicación del Real decreto de 18 de Agosto de 1891, publicado en la GACETA DE MADRID del 22, en el que se determinan las reglas precisas para la más exacta observancia de este importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Mayo de 1893.—El Subsecretario, Demetrio Alonso Castrillo.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

**Sección 2.ª—Negociado 7.º**

No habiendo dado resultado la convocatoria anunciada en la GACETA DE MADRID el 8 de Marzo último para arrendamiento de local donde instalar los talleres, Museo y Escuela de esta Dirección general, he dispuesto se anuncie nueva convocatoria al objeto expresado, por término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las proposiciones que se presenten en la Sección 2.ª, Negociado 7.º de este Centro directivo irán acompañadas de los croquis acotados de los locales.

Deberá ser local en planta baja el destinado para talleres de máquinas y de carpintería y almacenes para los mismos y en planta alta para Museo y Escuela y habitaciones para el Jefe y el Conserje, detallándose la situación, dimensiones, etcétera de estos locales en el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la referida Sección 2.ª, Negociado 7.º, de esta Dirección general, á disposición de los interesados.

Madrid 16 de Mayo de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

**Dirección general de Administración.**

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, y conforme lo preceptúa el art. 11 de la instrucción general y reglamento del Asilo de Inválidos del Trabajo de 12 de Enero del 92, se abre concurso para que los aspirantes á ingreso en el mismo puedan enviar directamente sus instancias á la Dirección general de Administración ó al Gobernador civil de la provincia respectiva, en el plazo de treinta días, extendidas en papel de oficio, acompañadas de la partida de bautismo, certificación de pobreza expedida por el Alcalde y certificación facultativa acreditando el estado de imposibilidad absoluta para el trabajo debida á accidente de los que se expresan en el cap. 1.º, art. 1.º de este reglamento, que copiado á la letra dice así:

«Artículo 1.º El Asilo de Inválidos del Trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887, y establecido en la posesión de Vista Alegre, está destinado á albergar los obreros solteros ó viudos sin hijos menores de edad que por un accidente desgraciado hayan quedado absolutamente inválidos para el trabajo.

El orden de preferencia para el ingreso en este Asilo es el que determinan las siguientes bases:

1.ª Los que resulten impedidos para el trabajo por accidentes ocurridos en ocasión de prestar socorros para salvar personas en incendios, naufragios, inundaciones, hundimientos de minas ó edificios y casos similares.

2.ª Los impedidos para el trabajo por accidente en el ejercicio del arte ú oficio á que estuvieran dedicados, sin que por parte del interesado se hubiese omitido cuidado ó prevención alguna para evitarlo.

3.ª Los que hayan quedado inútiles para el trabajo por cualquiera accidente del mismo, aun cuando por parte del interesado se hubiese procedido con previsión ó descuido.

Dentro de cada clase se observarán grados de preferencia, conforme á la mayor ó menor imposibilidad del recurrente para todo género de trabajo.»

Madrid 22 de Mayo de 1893.—El Director general, José María Jimeno de Lerma.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publica la siguiente lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Cambados.

**Registro de la propiedad de Cambados.**

D. David Legeran Cespón.  
Madrid 22 de Mayo de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

*Matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Marzo de 1893.*

REGISTROS CIVILES	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO			Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1893.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	SIN ASISTENCIA DEL JUZ MUNICIPAL				De nulidad.	De divorcio.
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.				
Albacete.....	4	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	34	»	»	»	»	»	»
Almería.....	26	1	»	1	»	»	»
Ávila.....	3	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	6	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	213	2	»	12	»	»	»
Bilbao.....	8	»	»	3	1	»	»
Burgos.....	4	»	»	2	»	»	»
Cáceres.....	2	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	45	3	»	2	»	»	»
Castellón.....	2	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	5	»	»	1	»	»	»
Córdoba.....	23	»	»	2	»	»	»
Coruña.....	13	»	»	»	»	»	»
Cuenca.....	4	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	21	»	»	»	»	»	»
Granada.....	46	»	2	4	»	»	»
Guadalajara.....	1	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	17	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	9	»	»	»	»	»	»
Jaén.....	20	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife.....	7	»	»	2	»	»	»
León.....	4	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	9	»	»	»	»	»	»
Logroño.....	13	»	»	2	»	»	»
Lugo.....	4	»	»	1	»	»	»
Madrid.....	233	»	»	20	1	»	»
Málaga.....	74	1	»	7	6	»	»
Murcia.....	119	»	»	6	»	»	»
Orense.....	7	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	7	»	»	»	»	»	»
Pamplona.....	6	»	»	»	»	»	»
Palma.....	33	»	»	1	»	»	»
Palencia.....	6	»	»	»	»	»	»
Pontevedra.....	6	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	5	»	»	»	»	»	»
San Sebastián.....	10	»	»	»	»	»	»
Santander.....	18	»	»	»	»	»	»
Segovia.....	4	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	80	»	»	4	»	»	»
Soria.....	»	»	»	1	»	»	»
Tarragona.....	9	»	»	1	»	»	»
Teruel.....	»	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	6	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	28	2	»	3	»	»	»
Valladolid.....	30	»	»	»	»	»	»
Vitoria.....	9	»	»	»	»	»	»
Zamora.....	1	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	44	»	»	4	»	»	»
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.278</b>	<b>9</b>	<b>2</b>	<b>78</b>	<b>8</b>	<b>»</b>	<b>»</b>

Nacimientos inscritos en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península e islas adyacentes durante el mes de Marzo de 1893.

REGISTROS CIVILES	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCIÓN						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		
Albacete.....	33	28	61	3	1	4	65	>	>	>	>	>	>	>	65
Alicante.....	100	74	174	2	3	5	179	>	>	>	>	>	>	>	179
Almería.....	59	51	110	4	5	9	119	>	>	>	>	>	>	>	119
Ávila.....	16	14	30	4	7	11	41	>	>	>	>	>	>	>	41
Badajoz.....	39	26	65	9	8	17	82	1	1	2	>	>	>	2	84
Barcelona.....	343	259	602	35	28	63	665	21	16	37	3	4	7	44	709
Bilbao.....	114	101	215	17	13	30	245	11	8	19	1	1	2	21	266
Burgos.....	51	55	106	5	5	10	116	>	>	>	>	>	>	>	116
Cáceres.....	23	17	40	5	1	6	46	1	>	1	>	>	>	1	47
Cádiz.....	74	64	138	24	27	51	189	6	4	10	5	1	6	16	205
Castellón.....	43	34	77	3	2	5	82	4	2	6	>	>	>	6	88
Ciudad Real.....	38	21	59	4	1	5	64	1	>	1	>	>	>	1	65
Córdoba.....	70	65	135	5	17	22	157	>	>	>	>	>	>	>	157
Coruña.....	42	48	90	12	19	31	121	>	>	>	>	>	>	>	121
Cuenca.....	19	15	34	>	2	2	36	>	>	>	>	>	>	>	36
Gerona.....	18	16	34	4	1	5	39	3	1	4	>	>	>	4	43
Granada.....	109	85	194	22	21	43	237	4	>	4	3	>	3	7	244
Guadalajara.....	12	16	28	3	2	5	33	>	>	>	>	>	>	>	33
Huelva.....	40	38	78	5	7	12	90	6	>	6	>	>	>	>	96
Huesca.....	15	17	32	2	2	4	36	1	>	1	>	>	>	>	37
Jaén.....	43	45	88	8	4	12	100	>	>	>	>	>	>	>	100
Santa Cruz de Tenerife.....	20	13	33	5	3	8	41	>	>	>	>	>	>	>	41
León.....	29	25	54	7	4	11	65	2	>	2	>	>	>	2	67
Lérida.....	12	14	26	>	>	>	26	>	>	>	>	>	>	>	26
Logroño.....	22	29	51	3	1	4	55	>	>	>	>	>	>	>	55
Lugo.....	41	34	75	4	3	7	82	>	>	>	>	>	>	>	82
Madrid.....	594	578	1.172	208	163	371	1.543	36	28	64	16	14	30	94	1.637
Málaga.....	158	155	313	20	22	42	355	4	4	8	>	>	>	8	363
Murcia.....	178	151	329	6	2	8	337	>	>	>	>	>	>	>	337
Orense.....	22	18	40	11	10	21	61	2	>	2	>	>	>	2	63
Oviedo.....	92	60	152	3	4	7	159	5	2	7	>	>	>	7	166
Pamplona.....	32	41	73	5	9	14	87	2	1	3	4	>	4	7	94
Palma.....	67	54	121	7	3	10	131	3	3	6	>	1	1	7	138
Palencia.....	19	22	41	7	4	11	52	>	>	>	1	>	1	1	53
Pontevedra.....	24	29	53	4	8	12	65	3	2	5	>	>	>	5	70
Salamanca.....	30	31	61	3	9	12	73	3	1	4	>	>	>	4	77
San Sebastián.....	47	43	90	6	4	10	100	3	2	5	1	>	2	7	107
Santander.....	93	76	169	7	5	12	181	4	3	7	1	3	4	11	192
Segovia.....	30	20	50	1	1	2	52	>	>	>	>	>	>	>	52
Sevilla.....	150	166	316	36	31	67	383	2	1	3	>	>	>	3	386
Soria.....	8	17	25	2	3	5	30	>	>	>	>	>	>	>	30
Tarragona.....	27	29	56	6	5	11	67	4	2	6	>	>	>	6	73
Teruel.....	19	16	35	1	>	1	36	1	>	1	>	>	>	1	37
Toledo.....	33	22	55	11	6	17	72	>	>	>	>	>	>	>	72
Valencia.....	256	228	484	32	18	40	524	12	7	19	2	3	5	42	566
Valladolid.....	73	111	184	21	18	39	223	>	>	>	1	1	2	2	225
Vitoria.....	38	39	77	2	3	5	82	1	>	1	>	>	>	1	83
Zamora.....	21	30	51	4	9	13	64	>	>	>	>	>	>	>	64
Zaragoza.....	141	102	243	19	21	40	283	1	4	5	>	>	>	5	288
<b>TOTALES.....</b>	<b>3.577</b>	<b>3.242</b>	<b>6.819</b>	<b>607</b>	<b>545</b>	<b>1.152</b>	<b>7.971</b>	<b>147</b>	<b>92</b>	<b>239</b>	<b>38</b>	<b>29</b>	<b>67</b>	<b>306</b>	<b>8.277</b>

Madrid 27 de Abril de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Defunciones inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península e islas adyacentes durante el mes de Marzo de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
Albacete.....	16	9	6	31	11	6	7	24	55
Alicante.....	55	20	8	83	35	11	20	66	149
Almería.....	37	19	5	61	33	12	12	57	118
Ávila.....	11	6	3	20	1	>	3	4	24
Badajoz.....	18	15	6	39	20	7	6	33	72
Barcelona.....	257	129	32	418	215	68	91	374	792
Bilbao.....	89	30	14	133	65	20	15	100	233
Burgos.....	35	12	10	57	29	12	10	51	108
Cáceres.....	20	6	2	28	11	5	8	24	52
Cádiz.....	106	41	19	166	83	21	43	147	313
Castellón.....	19	6	4	29	19	6	6	31	60
Ciudad Real.....	14	3	8	25	11	4	2	17	42
Córdoba.....	55	19	10	84	42	13	21	76	160
Coruña.....	28	14	2	50	27	5	11	43	93
Cuenca.....	9	5	3	16	11	1	4	16	32
Gerona.....	8	10	4	22	10	4	8	22	44
<i>Suma y sigue.....</i>	<i>777</i>	<i>344</i>	<i>141</i>	<i>1.262</i>	<i>623</i>	<i>195</i>	<i>267</i>	<i>1.085</i>	<i>2.347</i>

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
Suma anterior.....	777	344	141	1.262	623	195	267	1.085	2.347
Granada.....	70	27	12	109	50	23	25	98	207
Guadalajara.....	10	2	1	13	6	2	4	12	25
Huelva.....	34	9	2	45	23	3	5	31	76
Huesca.....	12	5	3	20	12	4	3	19	39
Jaén.....	26	16	5	47	18	4	10	32	79
Santa Cruz de Tenerife.....	19	6	2	27	41	6	2	49	76
León.....	14	9	3	26	20	3	7	30	56
Lérida.....	23	7	3	33	18	4	8	30	63
Logroño.....	14	16	6	36	14	6	6	26	62
Lugo.....	17	10	4	31	23	4	9	36	67
Madrid.....	436	174	73	683	326	131	140	597	1.288
Málaga.....	152	64	16	232	114	35	43	192	424
Murcia.....	83	52	19	154	68	31	16	115	269
Orense.....	11	2	»	13	11	2	2	15	28
Oviedo.....	38	28	7	73	52	18	11	81	154
Pamplona.....	20	9	10	39	11	12	10	33	72
Palma.....	24	25	8	57	17	17	30	64	122
Palencia.....	12	3	4	19	5	5	5	15	34
Pontevedra.....	10	4	1	15	13	5	3	21	36
Salamanca.....	14	9	5	28	16	6	7	29	57
San Sebastián.....	27	16	11	54	40	14	22	76	130
Santander.....	54	16	10	80	43	12	14	69	149
Segovia.....	5	7	5	17	6	3	3	12	29
Sevilla.....	140	63	33	236	128	34	36	198	434
Soria.....	2	3	1	6	3	»	3	6	12
Tarragona.....	14	12	4	30	13	9	10	32	62
Teruel.....	3	6	2	11	4	»	»	4	15
Toledo.....	24	8	15	47	18	1	8	27	74
Valencia.....	165	60	28	253	144	48	48	240	491
Valladolid.....	55	28	11	94	60	12	18	90	184
Vitoria.....	22	10	7	39	17	10	8	35	74
Zamora.....	14	8	»	22	15	3	5	23	45
Zaragoza.....	72	42	19	133	64	13	3	100	233
TOTALES.....	2.413	1.101	469	3.983	2.036	675	811	3.522	7.505

Madrid 27 de Abril de 1893.—El Director general, Manuel Benayas y Portocarrero.

Defunciones inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Marzo de 1893, clasificadas según las causas que las motivaron.

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE		DE MUERTE VIOLENTA		DE MUERTE SENIL		Varones.	Hembras.
	ENFERMEDADES COMUNES		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS		REPENTINA NATURAL		HERIDAS, CAÍDAS, ETC.		(VIEJEZ)			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
Albacete.....	29	24	»	»	»	»	1	»	1	»	31	24
Alicante.....	56	57	21	9	»	»	6	»	»	»	83	66
Almería.....	55	51	6	6	»	»	»	»	»	»	61	57
Ávila.....	17	4	3	»	»	»	»	»	»	»	20	4
Badajoz.....	35	31	3	2	»	»	1	»	»	»	39	33
Barcelona.....	312	292	84	80	3	»	17	2	2	»	418	374
Bilbao.....	117	94	13	5	»	»	3	1	»	»	133	100
Burgos.....	47	49	10	2	»	»	»	»	»	»	57	51
Cáceres.....	23	22	5	»	»	»	»	»	»	»	28	24
Cádiz.....	152	129	10	15	»	1	2	1	2	1	166	147
Castellón.....	29	23	»	6	»	»	»	»	»	2	29	31
Ciudad Real.....	24	17	»	»	»	»	1	»	»	»	25	17
Córdoba.....	72	67	9	9	»	»	3	»	»	»	84	76
Coruña.....	44	41	5	2	»	»	1	»	»	»	50	43
Cuenca.....	15	16	1	»	»	»	»	»	»	»	16	16
Gerona.....	20	17	»	1	»	1	»	»	»	»	22	22
Granada.....	100	87	1	4	3	»	2	2	3	3	109	98
Guadalajara.....	11	8	1	2	»	1	1	»	»	»	13	12
Huelva.....	28	24	7	6	6	»	3	»	1	»	45	31
Huesca.....	19	19	1	»	»	»	»	»	»	»	20	19
Jaén.....	39	29	5	2	2	»	1	»	»	»	47	32
Santa Cruz de Tenerife.....	22	36	5	9	»	»	»	»	»	»	27	49
León.....	19	24	5	5	»	»	»	»	2	4	26	30
Lérida.....	33	30	»	»	»	»	»	»	»	»	33	30
Logroño.....	28	22	6	4	»	»	2	»	»	»	36	26
Lugo.....	29	25	1	10	»	»	1	1	»	»	31	36
Madrid.....	604	541	61	47	2	1	13	5	3	3	683	597
Málaga.....	160	149	63	38	6	4	3	1	»	»	232	192
Murcia.....	86	50	60	56	1	»	4	1	»	»	154	115
Orense.....	13	15	»	»	»	»	»	»	»	»	13	15
Oviedo.....	65	68	2	6	1	»	1	»	4	7	73	81
Pamplona.....	35	31	4	2	»	»	»	»	4	»	39	33
Palma.....	40	44	13	15	1	»	4	1	»	»	58	64
Palencia.....	17	13	2	2	»	»	»	»	»	»	19	15
Pontevedra.....	15	21	»	»	»	»	»	»	»	»	15	21
Salamanca.....	27	23	1	»	»	»	»	»	»	»	28	29
San Sebastián.....	40	54	6	5	»	17	8	»	»	1	54	76
Santander.....	72	60	6	6	»	1	2	2	»	»	80	69
Segovia.....	14	11	1	1	1	»	1	»	»	»	17	12
Sevilla.....	209	156	14	34	2	»	6	2	5	6	236	198
Soria.....	6	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6	6
Tarragona.....	23	29	7	3	»	»	»	»	»	»	30	32
Teruel.....	11	4	»	»	»	»	»	»	»	»	11	4
Toledo.....	43	26	2	»	»	»	1	»	»	»	47	27
Valencia.....	204	195	39	43	3	»	4	1	1	1	251	240
Valladolid.....	84	89	5	1	3	»	2	»	»	2	94	90
Vitoria.....	39	35	»	»	»	»	»	»	»	»	39	35
Zamora.....	19	22	2	1	»	»	»	»	1	»	22	23
Zaragoza.....	108	85	21	12	1	»	3	2	»	1	133	100
TOTALES.....	3.309	2.970	511	451	35	27	97	22	31	52	3.983	3.522

Madrid 27 de Abril de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Mayo de 1893.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	50	Casado	Tuberculosis	Hospital Provincial		24	Hembra	47	Soltera	Cáncer (1)	Encomienda, 3	
2	Idem	47	Idem	Idem	Idem	Judicial	25	Idem	1 m.	P.	Bronquitis	San Quintín, 6	
3	Idem	2	P.	Idem	Peñuelas, 16		26	Idem	7 m.	P.	Idem	C. de El Pardo, 28	
4	Idem	3 m.	P.	Tabes mesentérica	Gayri, 9		27	Idem	1	P.	Idem	Plaza de Matute, 6	
5	Idem	8	P.	Idem	Moratines, 7		28	Idem	10 m.	P.	Broncepnemonía	Olivar, 15	
6	Idem	52	Casado	Septicemia (1)	Hospital de la Princesa		29	Idem	11 m.	P.	Idem	Desengaño, 10	
7	Idem			Infección (1)	Hospital Provincial		30	Idem	16	Soltera	Pneumonía	Capellanes, 5	
8	Idem	40	Soltero	Embolia (1)	San Bernardo, 80		31	Idem	68	Casada	Pulmonía	Velas, 1	
9	Idem	1 m.	P.	Bronquitis	Idem, 94		32	Idem	1	P.	Idem	Valencia, 8	
10	Idem	59	Casado	Idem	Castelló, 8		33	Idem	1	P.	Catarro (1)	Carretera de Extremadura, 140	
11	Idem	47	Idem	Pneumonía	Hospital Provincial		34	Idem	9 m.	P.	Idem (1)	Tribulete, 3	
12	Idem	38	Soltero	Idem	Churruca, 11		35	Idem	60	Vizda	Enterocolitis	Hospital Provincial	
13	Idem	70	Viudo	Idem	Hospital Provincial		36	Idem	1	P.	Idem	Carretera de Andalucía, 60	
14	Idem	62	Idem	Enterocolitis	Idem		37	Idem	39	Viuda	Enteritis	Hospital Provincial	
15	Idem			Meningitis	Idem	Judicial	38	Idem	8	P.	Meningitis	Idem	
16	Idem	6 m.	P.	Idem	Sacramento, 5		39	Idem	5	P.	Idem	C. de El Pardo, 38	
17	Idem	2	P.	Idem	Limón, 12		40	Idem	47	Viuda	Derrame seroso	Caballero de Gracia, 28	
18	Idem	11 m.	P.	Eclampsia	Ronda de Segovia, 24		41	Idem	37	Soltera	Hemiplejía	Hospital Provincial	
19	Idem	26 d.	P.	Idem	Alonso Cano, 6		42	Idem	5	P.	Congestión visceral	Mediodía Grande, 6	
20	Idem	26	Soltero	Flemón (1)	Hospital Provincial		43	Idem	Feto			Monteleón, 29	
21	Idem	Feto			San Vicente, 2		44	Idem	Idem			Lavapiés, 46	
22	Hembra	1	P.	Sarampión	Espartinas, 5								
23	Idem	20	Casada	Tuberculosis	San Juan, 54								

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión	1	1	2
Tuberculosis	5	1	6
Otras infecciosas	2	1	3
Circulatorio	1	0	1
Respiratorio	5	10	15
Gástrico	1	3	4
Génito-urinario	0	0	0
Cerebro-espinal	5	5	10
Locomotor	0	0	0
Demás enfermedades	2	2	4
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>21</b>	<b>23</b>	<b>44</b>

Madrid 19 de Mayo de 1893.—El Subsecretario, D. A. Gastrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Resultando vacantes tres plazas de Ayudantes del servicio agrónomo, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 5 del actual, esta Dirección general hace saber que los Peritos agrícolas que figuren en el escalafón de la clase aprobado por Real orden de 2 de Diciembre de 1891 que deseen solicitarlas, lo harán en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID. Madrid 6 de Mayo de 1893.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Relación de las patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan, y de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1893 (1).

9.061. D. Lorenzo Martínez Oejo, domiciliado en Burgos, patente de invención por veinte años por un procedimiento denominado Oejo para transmitir, recibir y unificar la hora eléctrica.

Expedida en 12 de Febrero de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 21 de Febrero de 1893.

9.068. D. Leoncio Rodríguez Castro, domiciliado en Albacete, patente de invención por veinte años por la fabricación de sobres destinados á la correspondencia pública y de oficina y que por medio del procedimiento del trepado garantiza su inviolabilidad y la seguridad de su contenido.

Expedida en 15 de Enero de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 7 de Febrero de 1893.

9.074. D. Nicolás Nicola, domiciliado en Barcelona, patente de invención por veinte años por un ventilador de doble fuelle y cuádruple efecto.

Expedida en 20 de Febrero de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 21 de Febrero de 1893.

9.094. La Sociedad anónima Santa Bárbara, domiciliada en Oviedo, patente de invención por cinco años por un procedimiento para fabricar explosivos con destino á barrenos, empleando para dichos explosivos el nitrato de sosa, el azufre y el carbón en diferentes proporciones.

Expedida en 20 de Febrero de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 21 de Febrero de 1893.

9.108. Mr. Eugene Gwosdeff, domiciliado en San Petersburgo, patente de invención por veinte años por un sistema de telefonía y telegrafía simultánea.

Expedida en 15 de Marzo de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 24 de Marzo de 1893.

Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 24 de Marzo de 1893.

9.112. Mr. Eugene Gwosdeff, domiciliado en San Petersburgo, patente de invención por veinte años por un sistema de telefonía á distancia grande.

Expedida en 15 de Marzo de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 24 de Marzo de 1893.

9.157. Los Sres. Larrañaga, Gárate y Compañía, domiciliados en Eibar, patente de invención por veinte años por reformas introducidas en el revólver sistema Smith Wesson.

Expedida en 2 de Marzo de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 20 de Marzo de 1893.

9.171. Los Sres. Escofet, Fortuny y Compañía, domiciliados en Barcelona, patente de invención por veinte años por un procedimiento para fabricar mosaico hidráulico.

Expedida en 2 de Marzo de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 16 de Marzo de 1893.

9.185. Mr. Aman Vigie, hijo, domiciliado en Marsella (Francia), patente de invención por veinte años por un nuevo sommier ó cojón elástico de muelles.

Expedida en 12 de Marzo de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 16 de Marzo de 1893.

POR LA SEXTA ANUALIDAD

4.586. La Sociedad anónima Fábrica de productos químicos domiciliada en Berlín, patente de invención por diez años por un procedimiento para separar de la legía el cuerpo ó grano del jabón por medio de un movimiento centrifugo.

Expedida en 23 de Febrero de 1885. Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 21 de Febrero de 1893.

6.486. D. José de Rubio y Daza, vecino de Almuñécar (Granada), patente de invención por veinte años por una máquina turbina tijera cortadora de cañas dulces.

Expedida en 14 de Enero de 1887. Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 26 de Enero de 1893.

6.543. D. Fernando Alsina y Parallada, vecino de Barcelona, patente de invención por cinco años por un procedimiento para producir en las panas el color negro con reflejo azul.

Expedida en 2 de Mayo de 1887. Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 26 de Enero de 1893.

7.329. D. Pedro Guillaumin, domiciliado en París, patente de invención por veinte años por unos nuevos puentes para pesar ó puentes básculas y unas básculas en general que se verifican ó comprueban por sí mismas.

Expedida en 29 de Diciembre de 1887. Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 2 de Enero de 1893.

7.368. D. Vicente Rives y Canet, domiciliado en Valencia, patente de invención por veinte años por un producto combustible industrial.

Expedida en 12 de Enero de 1888. Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 20 de Enero de 1893.

7.398. Sr. Turner (Tomás), patente de invención por diez años por perfeccionamientos en los moldes para fundir lingotes ó otros objetos de acero y demás metales.

Expedida en 10 de Marzo de 1888. Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 16 de Marzo de 1893.

7.486. Los Sres. Muirón d'Arcenant (Carlos Enrique L. R.) y Gamier (J. E.), de París, patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de fusil.

Expedida en 10 de Marzo de 1888. Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 16 de Marzo de 1893.

POR LA SÉPTIMA ANUALIDAD

6.391. Mr. Frederick Siemens, residente en Dresden (Alemania), patente de invención por veinte años por una nueva lámpara ó linterna para gas.

Expedida en 10 de Enero de 1887. Caducada por falta de pago de la séptima anualidad en 26 de Enero de 1893.

6.467. D. Benjamín Squinabol, vecino de Barcelona, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los adoquinados de madera.

Expedida en 2 de Marzo de 1887. Caducada por falta de pago de la séptima anualidad en 16 de Marzo de 1893.

6.643. Los Sras. Banquín hermanos y David, vecinos de Nantes (Francia), patente de invención por veinte años por un nuevo rodillo compresor enteramente metálico, sistema Victor Honyan, con mejoras aplicables á esta clase de aparatos, ya se construyan de hierro ó de madera.

Expedida en 23 de Febrero de 1887. Caducada por falta de pago de la séptima anualidad en 2 de Marzo de 1893.

6.666. D. Victor, Camilo, Augusto, Marcelo Bondonneau y Antonio, Juan María, Jorge Foré, de París y Chalon respectivamente, patente de invención por diez años por un procedimiento para la sacarificación por los ácidos y la difusión de las sustancias amiláceas é isómeras contenidas en los vegetales con destino á la fabricación de la hez ó pulpa propia para la alimentación del ganado, así como la obtención de jarabes para las glucosas y la destilería.

Expedida en 4 de Marzo de 1887. Caducada por falta de pago de la séptima anualidad.

POR LA OCTAVA ANUALIDAD

4.508. D. Desiré Arthur Genteur, Ingeniero, residente en París (Francia), patente de invención por veinte años por un motor de resorte de compensación llamado Dinamotor Genteur.

Expedida en 2 de Marzo de 1885. Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 26 de Enero de 1893.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de anteaer

**MINISTERIO DE FOMENTO**

*Escalafón provisional del personal activo y cesante de la Dirección general de Obras públicas, formado en 31 de Marzo de 1893 en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de la ley de Presupuestos vigente y en el Real decreto de 3 del mismo mes de Marzo.*

Número	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO			DESTINO QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	ANTIGÜEDAD EFECTIVA				OBSERVACIONES	
			Día	Mes	Año		EN LA CATEGORÍA		EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO			
						Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	
49	D. Tomás Terrén Alquezar.	Zaragoza.	5	Abril.	1858	5	9	»	6	7	»	Disfruta 1.000 pesetas.
50	Sinforiano Martínez Galilea.	Logroño.	22	Agosto.	1851	5	9	»	5	9	»	Idem.
51	Joaquín Roca Morales.	Málaga.	8	Abril.	1830	5	7	21	31	1	»	Idem.
52	Juan Soler Bancelis.	Gerona.	31	Julio.	1862	5	6	8	5	6	8	Idem.
53	Leandro del Río Aguilar.	Guadalajara.	13	Marzo.	1852	5	5	13	5	5	13	Idem.
54	Pedro Abad Peñaranda.	Burgos.	18	Enero.	1862	4	6	»	4	6	»	Idem.
55	Enrique García Parlono.	Madrid.	16	Abril.	1858	3	8	26	4	3	»	Idem.
56	Anselmo Salazar y Rodríguez.	León.	21	Abril.	1854	3	3	25	3	7	»	Idem.
57	Agustín Paz y Rodríguez.	Sevilla.	28	Diciembre.	1862	2	7	»	3	7	»	Idem.
58	Antonio Vidal Calvo.	Zamora.	25	Abril.	1858	1	10	2	1	10	2	Idem.
59	Jerónimo Sanz Ortuño.	Murcia.	4	Octubre.	1863	1	9	8	1	9	8	Idem.
60	Manuel Oset y Gascon.	Teruel.	6	Agosto.	1846	18	5	28	18	5	28	Idem.
61	Francisco Márquez Campoy.	Cádiz.	27	Noviembre.	1814	11	1	15	15	9	3	Disfruta 912,50 pesetas.
62	Francisco Macías Lirarte.	Zaragoza.	1.	Abril.	1825	10	4	15	10	4	15	Disfruta 825 pesetas.
63	Miguel Astuey Bielsa.	Zaragoza.	23	Diciembre.	1840	5	3	»	5	3	»	Idem.
64	Antonio Mota Valdivia.	Málaga.	25	Junio.	1859	5	3	»	5	3	»	Idem.
65	Juan Carballo Válgoma.	León.	5	Abril.	1858	5	3	19	5	3	19	Idem.
66	José Trucoli Alcañe.	Valencia.	15	Octubre.	1856	»	1	28	»	1	28	Disfruta 750 pesetas.
67	Bernardino Tostón de Paz.	Zamora.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<b>CESANTES</b>												
1	D. José Lorente y Requena.	Albacete.	20	Marzo.	1831	5	2	»	10	6	8	»
2	José María Valiente y Pérez.	Murcia.	11	Octubre.	1857	5	1	4	5	10	28	»
3	Juan Vidal y Perelló.	Baleares.	12	Marzo.	1858	5	1	»	46	5	24	»
4	Felipe Galán Bragado.	Zamora.	2	Mayo.	1829	5	1	»	31	9	»	»
5	Meliton Moreno Saupján.	Avila.	10	Marzo.	1825	5	1	»	20	2	15	»
6	Hermenegildo Ballester y Ferri.	Valencia.	25	Marzo.	1842	5	1	»	14	8	23	»
7	Miguel Feijoo López.	Burgos.	8	Mayo.	1848	5	1	»	9	5	»	»
8	Nicanor Lorenzo Bouza.	Zamora.	10	Enero.	1853	5	1	»	7	7	»	»
9	Francisco de Miguel y Moral.	Soria.	9	Marzo.	1850	5	1	»	6	4	14	»
10	Rafael Gómez Castro.	Córdoba.	30	Junio.	1847	5	1	»	6	4	8	»
11	Manuel Pérez Navarro.	Almería.	9	Febrero.	1853	5	1	»	6	2	16	»
12	José Medina Castillo.	Granada.	4	Abril.	1858	5	1	»	5	5	»	»
13	Mariano Gujjarro y Fernández.	Guadalajara.	14	Septiembre.	1861	5	1	»	6	4	»	»
14	Enrique González Gil.	Albacete.	19	Noviembre.	1860	5	1	»	6	2	»	»
15	Vicente Rubio Giner.	Albacete.	26	Febrero.	1860	5	1	»	5	5	»	»
16	Sebastián Vendrell Valles.	Alicante.	11	Junio.	1862	5	1	»	5	4	»	»
17	Venancio Toledo Hernán.	Lérida.	9	Febrero.	1859	5	1	»	5	4	»	»
18	Juan Martínez Navarro.	Segovia.	4	Julio.	1841	5	1	»	5	5	»	»
19	Pedro Cener Calvo.	Guadalajara.	29	Agosto.	1855	5	1	»	8	2	25	»
20	Benito Castro de Castro.	Teruel.	19	Octubre.	1826	5	1	»	11	2	13	»
21	Andrés Perera Méndez.	Pontevedra.	11	Marzo.	1849	5	1	»	21	3	12	»
22	José María Vera y Fernández.	Badajoz.	24	Marzo.	1857	5	1	»	10	3	22	»
23	Lorenzo García Soria.	Ciudad Real.	14	Noviembre.	1855	5	1	»	7	4	»	»
24	Andrés Cabo Novoa.	Soria.	23	Julio.	1845	5	1	»	5	4	»	»
25	José Motos Parras.	Orense.	10	Enero.	1850	4	4	5	10	4	»	»
26	Felipe Rosado y Muñoz.	Málaga.	5	Febrero.	1835	4	3	18	4	3	»	»
27	Antonio Fernández Cortijo.	Cáceres.	2	Febrero.	1850	4	3	10	4	3	»	»
28	Sinforiano Quevedo Lerma.	Madrid.	22	Noviembre.	1850	4	1	5	4	1	»	»
29	Manuel Viñas y Arango.	Palencia.	16	Agosto.	1860	2	11	5	2	11	»	»
30	Vicente Segura Ramos.	Oviedo.	5	Septiembre.	1861	1	9	1	1	9	»	»
31	Bernardo Saso y Prieto.	Zaragoza.	5	Abril.	1849	1	7	1	1	7	»	»
		Córdoba.	26	Octubre.	1851	»	»	21	»	»	21	»

Madrid 14 de Abril de 1893.—Aprobado.—El Director general, B. Quiroga.

(1) Véase la GACETA de antea y etc.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración y Fomento.

Creadas por Real orden de 5 del corriente las plazas de Médicos titulares en las provincias de Ilo-Ilo, Pampanga, Pangasinán, Cavite, Laguna, Ilocos Sur, Antique, Tayabas, Zambales y Marinduque (Mindoro), en las islas Filipinas, dotadas con 1.000 pesos anuales, pagados del presupuesto de fondos locales de cada una de las indicadas provincias, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península ó de las provincias de Ultramar, se declara abierto el necesario concurso por el término de sesenta días, á contar desde el día de la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son: la asistencia gratuita á los pobres del término municipal del pueblo de su residencia, que será la que al efecto señale el Gobierno general de las islas; inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes del distrito de que se encargue; desempeñar las funciones de Médico forense; inspeccionar también todo lo relativo al ramo de Sanidad con el carácter de Subdelegado, y redactar una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en su distrito, proponiendo cuanto considere conveniente á mejorarlas, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población.

Los aspirantes á dichas plazas deberán acudir á este Ministerio en las horas hábiles de oficina, con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó sus servicios al Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten, incluirán copia en papel del sello de la clase 12.<sup>a</sup>, con el fin de que confrontadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Dirección, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo, que firmarán al margen de su instancia, por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—El Subsecretario, José Sánchez Guerra.

Debiendo proveerse por concurso las plazas de primero y segundo Médico del Instituto de Vacunación establecido en Manila por Real orden de 5 del corriente, dotadas con 1.500 y 1.000 pesos anuales respectivamente, pagados del presupuesto de Fondos locales, se declara abierto el necesario concurso por el término de treinta días, á contar desde el día de la publicación del primer anuncio.

Los aspirantes á dichas plazas acudirán á este Ministerio en las horas hábiles de oficina, presentando la instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó sus servicios al Estado.

Tanto del título como de los demás documentos que presenten los aspirantes, incluirán copia en papel del sello de la clase 12.<sup>a</sup>, con el fin de que confrontadas y visadas que sean puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo, que firmarán al margen de la instancia, por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—El Subsecretario, José Sánchez Guerra.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Monforte.—Eustaquio Beloso, Hortaleza, 53.
- Valladolid.—Fidel Recio, Príncipe, 5, segundo.
- Granada.—Victoriana Vega, Mesón de Paredes, 52.
- Bilbao.—Juan Carlos, Giraburoaga, Hotel Inglés.
- Zaragoza.—Díaz, Justa, 4, tercero izquierda.
- Guadalajara.—Ramos Rancés, Intervención.
- Yecia.—Francisco Rodríguez, Fuencarral, 54.
- Oviedo.—Ricardo Torres, Corredera Baja, 57.
- Tarrasa.—Ramón Romani, Hotel Inglés.

NORTE

- Sanchidrián.—Daniel Arevalillo, Monte León, 8.
- Aranjuez.—Sociedad Económica (Felisa Sáenz), Sagasta.
- San Sebastián.—Magdalena Miranda (viuda Irarza), Abascal, 2, principal.

Madrid 23 de Mayo de 1893.—Por el Jefe del Centro, Lucio A. Pérez.

14.º tercio de la Guardia civil.

El día 30 de Junio, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil, que ocupa la Comandancia del Norte, calle de Serrano, núm. 44, para contratar el servicio de provisión de utensilios que por tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias del Norte, Sur y Caballería, que componen el 14.º tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 22 de Mayo de 1893.—El Coronel Subinspector, Lorenzo Prat. 212—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público, por término de quince días, en esta Secretaría, el expediente en que consta el acuerdo adoptado por esta Excm. Corporación en sesión celebrada el día 12 del actual para ampliar el crédito de 1.000 pesetas consignado en la

sección 1.<sup>a</sup>, cap. 7.º, art. 2.º, concepto 4.º, con destino á los gastos que origine la procesión del Corpus, en la cantidad de 1.500 pesetas que al efecto son necesarias, tomándolas del crédito de 20.000 consignado en el concepto 2.º de los mismos artículo, capítulo y sección del presupuesto municipal vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Mayo de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BADAJOS

D. Felipe Carazo y Ramos, Vicesecretario en comisión de la Sección segunda de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Roselle Cagfectada, hijo de Antonio y Verónica, natural de Saponera de Gromete, provincia de Basilicata, en Italia, soltero, de treinta y siete años de edad, músico de arpa, sin residencia fija, que tiene de estatura un metro 625 milímetros, peso 60 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros, ídem de los pies 27 ídem, que es de color claro, pelo rubio, ojos pardos, con una cicatriz en el labio inferior, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente alen que esta requisitoria aparezca inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sección segunda de esta Audiencia, con el fin de que se ratifique en los escritos de calificación fiscal y defensa, presentados en la causa que en su contra y otro se ha seguido en el Juzgado de instrucción de D. Benito por lesiones mútuas; apercibido de que transcurrido dicho término si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Badajoz á 10 de Mayo de 1893.—Pablo Vargas.—De su orden, el Secretario, Felipe Carazo. J—3282

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—NORTE

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción del distrito del Norte.

En virtud del presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales sobre contrabando de tabaco en Berga, se cita y llama á la mujer que en dicha ciudad á 20 de Febrero de 1891 y sobre las nueve de la mañana, en la carretera y por un camino vecinal, arrojó un bulto conteniendo dos kilogramos 800 gramos de tabaco torcido negro y se dió á la fuga al ser descubierta por carabineros, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de segundo día, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de declarar en la expresada causa; bajo apercibimiento de que no verificarlo quedará incurso en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Barcelona á 30 de Abril de 1893.—Salvador Alafont.—El Escribano, Pablo Teixidor. J—3258

BAZA

El Sr. Juez de instrucción del partido, en este día y en virtud de carta orden de la Audiencia del territorio de Granada, ha acordado se cite de comparecencia por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Mariano Martínez Torres, vecino de Fueila y cuyo paradero actual se ignora, ante la Sección primera de la Sala de lo criminal de dicha Audiencia para el 16 de Junio próximo, á las once y media de su mañana, en que tendrá lugar el juicio oral en causa sobre detención arbitraria contra D. Antonio Castillo de la Rosa; previéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Baza 19 de Mayo de 1893.—El actuario, Joaquín Sánchez Ruiz. J—3481

BEJAR

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Béjar.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita y llama al procesado Francisco Javier Gómez, vecino que fué de Sorihuela, para que en el día 29 del actual, á las doce en punto de su mañana, comparezca ante la Sala de vistas de la Audiencia provincial de Salamanca, en que darán principio las sesiones del juicio oral acordado en la causa criminal instruída contra dicho sujeto y diez más por el delito de atentado; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Béjar á 19 de Mayo de 1893.—Juan Hidalgo.—De su orden, Ricardo Gutiérrez Fierro. J—3482

BENAVENTE

D. Avelino Hidalgo Obregón, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción de la misma y su partido por hallarse el propietario haciendo uso de licencia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al denunciante en causa criminal Julián Verdes Martínez, de estado viudo, jornalero, de sesenta y seis años de edad y vecino de Uña de Quintana, y cuyo actual paradero del mismo se ignora, á fin de que el mismo comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, con objeto de prestar una declaración en dicha causa seguido sobre sustracción de leñas, y apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Benavente á 9 de Mayo de 1893.—Avelino Hidalgo Obregón.—Por su mandado, Laureano Lamadrid. J—3259

CÁDIZ—SAN ANTONIO

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Torres Torres, de buena estatura, carnes regulares, afeitado y bien vestido, que se dice ser vecino de Arriate, habiendo tenido su parada en una posada de la villa de La Línea, llamada La Zarzuela, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, con objeto de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel de esta capital á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo y otro instruyo por el delito de contrabando;

apercibido que de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta capital á mi disposición y con las debidas seguridades del referido Juan Torres Torres.

Dada en Cádiz á 10 de Mayo de 1893.—Juan Gordillo Villalón.—Francisco Canto. J—3260

CARTAGENA

D. Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un tal José González, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo sobre juegos prohibidos; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á 9 de Mayo de 1893.—Joaquín Alonso.—Ante mí, el actuario. J—3261

CIFUENTES

D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción de Cifuentes y su partido.

Por el presente hace saber que en el ramo de responsabilidad civil, dimanante de la causa seguida contra José Oria Gutiérrez, vecino de Sotodoros, por corta y sustracción de leña, se ha dictado auto, que entre otros particulares contiene el siguiente:

«Que debía adjudicar y adjudicaba los bienes embargados á José Oria Gutiérrez, descritos á los folios 139, vuelto, 145, así como también el metálico consignado en la Escribanía del que autoriza, en la forma siguiente:

Las 381 pesetas con 75 céntimos en metálico á la Hacienda nacional, como pago en parte de las 518 con 50 que á la misma le corresponden, descontadas 8 pesetas con 10 céntimos que habrán de entregarse á la Excm. Sra. Duquesa de Medinaceli como indemnización, percibiendo, por tanto, la Hacienda en metálico 373 pesetas con 65 céntimos, las que unidas á las 8 pesetas con 10 céntimos que se abonaron como indemnización, suman las 381 pesetas con 75 céntimos que hay consignadas, invirtiendo el metálico que á la Hacienda se adjudica en el correspondiente papel de reintegro, el que se unirá á este expediente, así como también el recibo de haberse abonado la indemnización.

Los inmuebles embargados á la Hacienda Nacional y á los demás partícipes en la tasación para el completo pago de sus créditos y en la cantidad proporcional á cada uno de ellos; bien entendido que la Hacienda en esta adjudicación de los inmuebles viene representada con un crédito á su favor de 144 pesetas con 85 céntimos, que unidas á las 373 con 65 céntimos que en metálico tiene ya adjudicadas, dan un total de 518 pesetas con 50 céntimos, que arroja su completo haber.»

Y con objeto de que todos los interesados en la adjudicación, cuyo paradero se ignora, puedan pedir lo que á su derecho juzguen pertinente, se pone en su conocimiento á los efectos oportunos.

Dado en Cifuentes á 10 de Mayo de 1893.—Fernando Bernáldez.—De su orden, Manuel Gamarra.

Bienes que se adjudican.

Una finca cercada en la población, titulada las Viñas, de dos fanegas de sembradura.

Otra en el Pozo de las Salinas, de una fanega de sembradura.

Otra más arriba, de una fanega.

Otra más abajo, de nueve celemines.

Otra en Valdefuentes, de una fanega.

Otra en el mismo sitio, de tres y media de sembradura.

Otra en el Regacho, de una fanega.

Otra en el Picazo, de dos fanegas.

Otra en la Vega, de una fanega.

Otra en la Dehesa, de una fanega.

Interesados en la adjudicación.

José Recuenco, 121'75 pesetas.

Escribano Sr. Pajares, 1'50.

Sabino Tamayo, 33'75.

Lorenzo del Castillo, 22'25.

Duquesa de Medinaceli, 8'10.

Escribano Sr. Modorrán, 3'25.

Francisco Fernández, 0'75.

Eugenio Díaz, 4'25.

Vicente Orite, 3'75.

Alguaciles del Juzgado instructor, 7'50.

Alberto Vela, 78'25.

Victoriano Ciruelos, 40.

Procurador Beato, 31'25.

Portero y mozos de estrados, 7'50.

Alguaciles, 7'50.

Procurador Sr. Peña, 4'75.

J—3234

D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Juez de primera instancia y de instrucción de la villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente hago saber que en el ramo de responsabilidad civil dimanante de la causa seguida en este Juzgado contra Jacinto Sánchez Polo, vecino de Zaorejas, por hurto de una res lanar, se ha dictado auto que, entre otros particulares, contiene el siguiente:

«Que debía adjudicar y adjudicaba á la Hacienda nacional como pago, en parte, de las 364 pesetas 58 céntimos á que asciende su haber, el inmueble embargado á Jacinto Sánchez Polo, que se describe y reseña en la certificación obrante al folio 8 de estos autos, y asimismo las 45 pesetas en metálico, consignadas en la Escribanía del que autoriza, y las cuales serán invertidas en el correspondiente papel de pagos al Estado, uniéndose las mitades correspondientes.»

Y con objeto de que todos los interesados en la tasación de costas, cuyos domicilios se ignoran, puedan pedir en vista de lo acordado y dispuesto lo que á sus derechos juzguen conveniente, por el presente se les hace saber aquella resolución.

Dado en Cifuentes á 13 de Mayo de 1893.—Fernando Bernáldez.—Por su orden, Manuel Gamarra.

Bienes que se adjudican.

Una casa en la salida de las Heras Altas, sita en el pueblo de Zaorejas.

## Interesados en la tasación de costas.

José Recuenco, 33'50 pesetas.  
Miguel Herráiz, 16'75.  
José López, 8.  
Silvestre López, 3.  
Hilario López, 96'75.  
Braulio Valiente, 6'50.  
Ambrosio López, 13'25.  
Mariano Rospiñón, 2.  
Pedro Garay, 26'75.  
Rufino Polo, 19'50.  
José Arroyo, 30.  
José Martínez, 7'75.  
José Albarrán, 0'50.  
Dámaso Arcediano, 10'25.  
Tomás Abas, 18'25.  
Julián López, 4.  
Daniel Herráiz, 4.  
Alguaciles del Juzgado de Cifuentes, 3'50.  
José Villamil, 125.  
Rogelio Beato, 14'25.  
Porteros de la Audiencia, 8'75.  
Rogelio Beato, 8'50.

J—3262

## ÉCIJA

A virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez instructor de este partido en sumario á virtud de querrela instada por D. José María López y López, se cita á D. Rómulo de Lara, que residía en Sevilla, hoy en Madrid, de ignorado domicilio, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á objeto de prestar declaración, ó en otro caso, manifieste al mismo su domicilio para librar el oportuno exhorto.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Ecija á 10 de Marzo de 1893.—El Escribano, Licenciado Juan Priego. J—3237

## FIGUERAS

En virtud de la presente se hace saber que en méritos del juicio ejecutivo instado por Doña María Figueras y Mascort, vecina de Garriguella, contra los herederos de Francisco Font y Trias, propietario, casado, mayor de edad y vecino que era de San Dalmy, distrito de Bruñola, en 2 de Octubre de 1891, se embargaron bienes procedentes de la herencia del expresado Francisco Font, y se cita al heredero ó herederos del indicado Font, y de estar vacante la herencia á quien de derecho la represente ó defienda, á fin de que dentro de nueve días puedan comparecer en autos y oponerse á la ejecución, si les conviniere; apercibiéndoles que se ha practicado el embargo de bienes en razón de la demanda, sin el previo requerimiento al pago, por ignorarse el paradero del heredero ó herederos, y de que transcurrido el término que se les fija para su comparecencia podrá, á instancia de la parte actora, declararse la rebeldía y se seguirá el juicio sin volver á citarles ni hacerles otras notificaciones que las que previene la ley.

Y para que sea público, pongo la presente en Figueras á 9 de Mayo de 1893.—Miguel Coll de Alvarez, Licenciado Escribano. 220—P

## LA ALMUNIA

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en providencia de este día y en virtud de carta orden de la Superioridad, tiene acordado se cite por la presente al testigo Simeón García Corvelán, vecino de Tramacastiel, provincia de Teruel, á fin de que comparezca ante la Audiencia territorial de Zaragoza el día 30 del actual, y hora de las doce y tres cuartos de su mañana, á la vista del juicio oral de causa contra Santiago López, vecino de Ricla, sobre disparo y lesiones, haciéndole presente que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y á fin de que sirva de citación á dicho testigo, expido la presente en La Almunia á 19 de Mayo de 1893.—El actuario, Florencio Moya. J—3463

## MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del Congreso D. Fermín Vior y Travieso, que por recusación del propietario de Buenavista conoce del juicio universal sobre concurso necesario de acreedores de la Excelentísima Sra. Doña María del Carmen Hernández y Espinosa, Duquesa viuda de Santoña, dictada la primera en 17 del actual por ante mí, se hace público que en la junta general de acreedores fueron nombrados síndicos de dicho concurso por mayoría de cantidad los Sres. D. Romualdo Hurrison y D. Ramón Conesa, y de número el Excmo. Sr. D. Francisco María de Borbón y Castellvi, mayores de edad y vecinos de esta Corte; previéndose que se haga entrega á ellos de cuanto corresponda á la concursada; bajo apercibimiento de que á aquél que no lo haga, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Mayo de 1893.—V.º B.º—El Juez interino de primera instancia, Fermín Vior.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro. 221—P

## MADRID—HOSPICIO

D. José Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la present requisitoria cito, llamo y emplazo á Feliciano Raimundo Rubio de la Fuente, natural de Madrid, hijo de D. Blas Rufino y de Doña Benita de la Fuente, y á Doña Encarnación de la Fuente Pandiella, natural de Madrid, de veintitrés años de edad, soltera, dedicada á las labores propias de su sexo, que han tenido su domicilio en la plaza de Santa Bárbara, núm. 4, piso tercero, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, el primero de cuyos procesados acude con frecuencia á los frontones de Fiesta Alegre, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la querrela criminal entablada á instancia de Doña Amparo Culebras contra los mismos por el delito de amancebamiento; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades debidas, de los referidos procesados.

Dada en Madrid á 11 de Mayo de 1893.—José Rodríguez Zapata.—El Escribano, Venancio Pérez. J—3241

## MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, recaída en autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se hallan

en ejecución de sentencia, seguidos por el Sr. Conde de Gomar contra D. José Ruiz de Quevedo y otros, sobre pago de pesetas, se llama á los herederos de dicho Sr. Ruiz de Quevedo para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan y se personen en forma en los referidos autos; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo se entenderán con los estrados del Juzgado las sucesivas diligencias.

Madrid 4 de Mayo de 1893.—El Escribano, Donato Toledo. X—2134

## MONFORTE

D. Manuel Medrano Roldán, Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de instrucción de Monforte de Lemus. Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en virtud de carta orden de la Superioridad, se cita á Saturnino González Ordejón, alias Categorías, vecino de Tudela del Duero, en la provincia de Valladolid, que se ignora su actual paradero, para que á la una de la tarde del día 6 de Junio próximo concurre ante la Audiencia provincial de Lugo como procesado á las sesiones del juicio oral y público que han de celebrarse en la causa que se le instruyó en este Juzgado por tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Monforte 19 de Mayo de 1893.—Manuel Medrano. J—3467

## NEGREIRA

Por la presente, y cumpliendo lo mandado en providencia del día de hoy, dictada por el Sr. D. Benito Lueiro Suárez, Juez de instrucción accidental del partido, para dar cumplimiento á carta orden de la Superioridad procedente de causa seguida contra D. Florencio Pérez Campos, de Santa María de Trasmonte, sobre abusos electorales, cita en forma á Vicente Chaves Vidal, José Patrón Míguez, Antonio Barros Trasmonte y Andrés Lodeiro Mallo, de San Juan de Ortoño, ausentes en Buenos Aires, y á Juan Noya Figueras, de San Pedro de Bugallido, también ausente en la Habana, á fin de que á las doce de la mañana del día 9 de Junio próximo concurren al local que se designa en la ciudad de Santiago para la vista del juicio oral de dicha causa en concepto de testigos; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Negreira 16 de Mayo de 1893.—El Escribano, Millán Aller, por Caamaño. J—3490

Andrés Millán Aller Tomé, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Negreira.

Cito á medio de esta cédula á Juan Munis Landeira, vecino de la parroquia de San Salvador de la Baña, que se ausentó con dirección á la Habana á mediados de Abril último, para que á las doce de la mañana del día 27 del corriente comparezca ante la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, á fin de asistir, en concepto de testigo, el juicio oral de causa contra José Varela, por lesiones á Manuel Liñago; apercibido que si no comparece incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas; pues lo acordó así el Sr. Juez instructor de este partido en providencia de hoy, dando cumplimiento á carta orden de la expresada Superioridad.

Negreira 19 de Mayo de 1893.—Andrés Millán Aller. J—3491

## VALENCIA—SERRANOS

En la ciudad de Valencia á 26 de Abril de 1893, el Sr. Don Tomás Morales y Díaz, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la misma, en vista de estos autos ordinarios de mayor cuantía que promovió en el año 1874 el Promotor fiscal del Juzgado, en representación del Estado, y que continuó después el Abogado, también del Estado, contra D. Juan José González Nandín y D. Roberto Kid y Somera, como maridos de Doña María de la Salud y Doña Josefa Rodríguez Díez y D. Jorge Rodríguez Díez, en concepto de herederos de D. Jorge Díez Martínez, sobre rescisión de cierto contrato de censo enfiteutico, que se han tramitado con arreglo al procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil del año 1855:

Resultando que por dicho Ministerio público se dedujo la referida demanda de mayor cuantía, en la cual sentó como hechos:

1.º Que en el año 1861 D. Jorge Díez Martínez solicitó en enfiteusis los derechos que correspondían al Real Patrimonio en la acequia Real de Alcira, ó sea en la primera Sección de la acequia del Júcar, y en virtud de tal solicitud, por la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio se previno al Bayle del mismo en esta ciudad que averiguase los derechos que asistían y podían competir al Real Patrimonio en la citada acequia, y sin embargo de no haberse podido por entonces determinar con exactitud cuáles fueran estos derechos, se accedió á la solicitud del Díez Martínez, y en 5 de Diciembre del expresado año se otorgó á su favor una escritura, de que se acompañaba testimonio, que se señaló con el núm. 1, y por la cual el Excmo. Sr. Intendente de la Real Casa, en la representación que ostentaba, dió á censo enfiteutico la Real acequia del Júcar, llamada de Alcira, en toda su extensión, que da principio en Antella, concluyendo donde comienza la que corresponde al Sr. Duque de Híjar, con sus aguas, la casa destinada para acogida de operarios, situada en término de Antella, y los demás derechos y acciones que correspondían al Real Patrimonio.

2.º Que el contrato se celebró previa aceptación por Don Jorge Díez Martínez de ciertas condiciones, determinando la tercera que el concesionario satisficiera al Real Patrimonio el derecho anual irredimible de 12.000 reales (3.000 pesetas), pagaderas en la Baylia general de esta ciudad, dando cuenta á la Intendencia de la Real Casa.

3.º Que por la condición 4.ª se estipuló asimismo que si el concesionario faltase al pago del rédito fijado en dos años consecutivos, caducaría la concesión y el Real Patrimonio quedaría por este solo hecho reintegrado en todos sus derechos, sin necesidad de recurrir á los Tribunales.

4.º Que en 29 de Abril de 1862 fué dada á D. Jorge Díez Martínez la posesión de la acequia Real de Alcira, según demostraba el documento que acompañó con el núm. 2, en cuya posesión continuó después de haber sido amparado en ella por sentencia definitiva que en 20 de Junio de 1863 dictó la Audiencia de este distrito en pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Alberique, entre el Díez Martínez y Don Lirio Sorro y Baldo, como apoderado general de los pueblos de Autella y Sollana y varios propietarios labradores y vecinos de Alberique, posesionándole en 18 de Enero de 1866 de la casa nombrada del Rey, sita en término de Antella, con todos los enseres y efectos existentes en ella, según evidenciaba el testimonio que acompañó y señaló con el núm. 3.

5.º Que ni D. Jorge Díez Martínez ni otra persona en su representación había satisfecho cantidad alguna como pensión del censo enfiteutico de la Real acequia del Júcar, en virtud de la concesión antes expresada, como aparecía de la certificación librada por el Secretario Interventor de la Baylia general del Patrimonio que fué de la Corona en el antiguo reino de Valencia, la cual acompañó bajo el núm. 4.

6.º Que el capital correspondiente á la pensión que había de pagar D. Jorge Díez Martínez por el dominio útil de la acequia Real del Júcar y demás derechos que correspondían al Real Patrimonio, era menos de la mitad del verdadero valor del cauce, cuyas obras solidamente construídas y en perfecto estado de conservación, representaban un capital considerable que excedía de mucho al duplo del computable á la pensión del censo.

7.º Que D. Jorge Díez Martínez falleció en Madrid el 25 de Abril de 1871, y en el juicio de su testamentaria, seguido en el Juzgado del distrito de Palacio. Escribanía de D. Ramón Clemente, por auto de 25 de Enero de 1872, fueron declarados herederos del mismo la Excmo. Señora Doña María de la Salud Rodríguez Díez, esposa del Excmo. Sr. D. Juan José González Nandín, la Señora Doña Josefa Rodríguez Díez, casada con D. Roberto Kid y Somera y D. Jorge Rodríguez Díez, vecinas aquéllas de la ciudad de Sevilla y éste de Huéscar, en la misma provincia, y admitiendo los fundamentos legales que estimó aplicables al caso, concluyó suplicando declarara el Juzgado res-indido el contrato celebrado entre el Real Patrimonio y D. Jorge Díez Martínez, por el cual se transfería á éste el dominio útil de la acequia Real de Alcira, y casa llamada del Rey, sita en término de Antella, y reintegrado el Estado en todos los derechos inherentes al pleno dominio de las referidas acequia y casa, y en caso necesario haber lugar á la restitución in integrum, condenando en todo caso á Doña María de la Salud, Doña Josefa y D. Jorge Rodríguez Díez, y en representación de aquéllas á sus respectivos maridos D. Juan José González Nandín y D. Roberto Kid y Somera, como herederos de D. Jorge Díez Martínez, á que restituyeran y dejasen á la libre disposición del Estado todos los derechos que le correspondían como dueño absoluto de la acequia Real de Alcira y casa del Rey, del término de Antella, y á la indemnización de los perjuicios ocasionados con la privación de las rentas de los expresados bienes, para lo cual deducía la correspondiente acción personal y subsidiariamente la de restitución in integrum, pidiendo también por medio de otrosí, que para la citación y emplazamiento de los demandados se expidieran los correspondientes exhortos á los Jueces de primera instancia del domicilio de los mismos:

Resultando que admitida dicha demanda y conferido traslado de la misma á los demandados, se expidieron exhortos para su emplazamiento á Sevilla y Sanlúcar la Mayor en 9 de Diciembre de 1874, devolviéndose diligencia por el Promotor fiscal el último en 27 de Marzo de 1875, y mandándose el 29 del mismo mes recordar, como se recordó á Sevilla el día 11 de Septiembre del otro, y en 1.º de Julio del mismo año, á instancia de dicho Promotor fiscal, se libró otro recuerdo á Sevilla, repitiéndose otro recuerdo en 14 de Septiembre de 1876; y á instancia del Fiscal y á virtud de petición del Ministerio, en 11 de Diciembre del referido año 1876 se expidió nuevo exhorto para emplazamiento de D. Juan José González Nandín y D. Roberto Kid Somera en los conceptos indicados, que se recordó á instancia del Fiscal en 4 de Septiembre de 1877, á virtud de lo cual en 6 de Octubre de dicho año contestó el Juzgado decano de Sevilla que había correspondido al del distrito del Salvador, al que se le recordó á instancia del Fiscal en 13 de Septiembre de 1878. En 18 de Julio de 1881 pidió el Ministerio fiscal la expedición de nuevo exhorto al objeto indicado, á lo cual se accedió en providencia del 19, expidiéndose el 21 y entregándose a dicho Promotor fiscal:

Resultando que en 22 de Noviembre del indicado año 1881, se personó en los autos el Procurador D. Joaquín Peris como sustituto de D. Fernando Ibáñez, en nombre de D. Jorge Rodríguez Díez y D. Roberto Kid Somera, como marido y legal Administrador de Doña María Josefa Rodríguez Díez, en concepto de herederos de D. Jorge Díez Martínez á beneficiario de inventario, manifestando que el tercero de los herederos del D. Jorge que faltaba emplazar, lo era el cesionario de los derechos de Doña María de la Salud Rodríguez Díez, de la cual era viudo D. Juan González Nandín, quien por fallecimiento de la misma no había podido darse por emplazado, y en tanto no estuviera practicada tal diligencia no podía recibir los autos para contestar á la demanda:

Resultando que en 25 de Noviembre presentó el Promotor fiscal el exhorto que se había expedido á Sevilla el 21 de Julio del propio año para el emplazamiento de D. Roberto Kid, en el concepto que queda expresado, y D. Juan González Nandín, también como marido de Doña María de la Salud Rodríguez Díez, del cual aparecía haber sido emplazado el primero en 4 de dicho Noviembre y no el segundo, porque su hija Doña Aurora González y Rodríguez manifestó que su señora madre había fallecido hacía unos ocho años y su padre se hallaba ausente, por lo que pidió dicho Ministerio se entendiera el emplazamiento contra la Doña Aurora González y Rodríguez, como heredera de la dicha su madre, así como deducida contra ella la demanda, y que se expidiera nuevo exhorto á Sevilla, á lo cual se accedió en providencia del 26 de dicho Noviembre, librándose y entregándose el oportuno exhorto á dicho Ministerio público:

Resultando que en providencia de 29 de Diciembre del citado año 1881 se tuvo por parte del Procurador Ibáñez, en nombre de D. Jorge Rodríguez Díez y D. Roberto Kid, y se acordó que, verificado el emplazamiento de Doña Aurora González y Rodríguez, se acordaría á lo demás precedente; que en este estado, por el Promotor fiscal se devolvió en 7 de Febrero de 1882 el exhorto antes referido, del cual resultaba que Doña Aurora González no admitió el emplazamiento por manifestar ser menor de edad, y que no representaba los derechos de su madre Doña María de la Salud Rodríguez Díez, pues tales derechos habían sido adjudicados á su hermano político D. Juan González Alvarez, y concluyó suplicando se expidiera nuevo exhorto á Sevilla para el emplazamiento de González Alvarez, como cesionario de la Doña María de la Salud, en sustitución de la cual se entendiera deducida contra el mismo la demanda, sin perjuicio de solicitar la publicación de tal demanda para el emplazamiento de los demás herederos de la Doña María de la Salud Rodríguez Díez, desconocidos; y habiéndose accedido á ello en providencia del 8 de dicho Febrero, se libró el 10 el indicado exhorto:

Resultando que en 26 de Abril del expresado año 1882 manifestó D. Joaquín Peris ser notorio el fallecimiento de D. Fernando Ibáñez, á quien sustituía, por lo que había terminado la representación que tenía en los autos en nombre de D. Jorge Rodríguez Díez y de D. Roberto Kid, como marido de Doña Josefa Rodríguez Díez, y que acordara el Juzgado lo demás que creyera procedente, y en providencia del 27 se tuvo por cesada tal representación, mandó poner en conocimiento de los interesados á los efectos legales, para lo

que se expidieran exhortos á Sevilla y Sanlúcar la Mayor, como se expidieron en dicho día; mas en el 29 compareció dicho Procurador Peris en representación de D. Juan González Alvarez, y se le tuvo por parte á virtud de poderes que le habían sido conferidos el 19, de los cuales quedó testimonio, uniéndose el 5 de Mayo siguiente á los autos el exhorto que se había expedido á Sevilla el 10 de Febrero para el emplazamiento de D. Juan González Alvarez, que había tenido efecto el 8 de Abril, recordándose el 12 de Agosto, y á instancia fiscal, la devolución de los expedidos á Sevilla y Sanlúcar la Mayor en 27 de Abril, personándose el Procurador Peris, á nombre de D. Jorge Rodríguez Díez y D. Roberto Kid, como marido y legal Administrador de Doña Josefa Rodríguez y Díez, en 24 de Agosto del expresado año, en virtud de nuevos poderes que se le habían conferido en 8 de Julio anterior, teniéndosele por parte en providencia del 25; y mandado que devueltos los exhortos se acordaría, y unido, únicamente diligenciado, el exhorto dirigido á Sanlúcar la Mayor, á virtud de petición fiscal, se mandaron entregar los autos á D. Joaquín Peris en providencia de 29 de Marzo de 1884 para que dentro de nueve días contestara á la demanda, prescindiéndose de la unión del exhorto que faltaba, y que se había dirigido á Sevilla:

Resultando que el Procurador D. Joaquín Peris, en vez de contestar la demanda, según se le había prevenido en providencia de 29 de Marzo de 1884, en 5 de Abril del mismo año presentó escrito promoviendo tres excepciones dilatorias á saber: incompetencia de jurisdicción; falta de personalidad en el actor por carecer de la representación en que reclamaba, y falta de personalidad también en los demandados, por no tener el carácter con que se les demandaba, protestando la falta de unión á los autos del exhorto expedido á Sevilla para la citación y emplazamiento de sus principales, según dijo; pero que el objeto de ellos había sido, como queda dicho, para hacerle saber la muerte de su Procurador D. Fernando Ibáñez, y que se personaran por medio de Procurador, como lo habían realizado ya:

Resultando que en interin se suscitaba el incidente de excepciones dilatorias promovido por el indicado Procurador D. Joaquín Peris, manifestó éste haber fallecido uno de sus principales, que lo era D. Juan González Alvarez, y suspendido el curso de tal incidente, se emplazó por edictos á la viuda y herederos del mismo, que lo eran Doña María de los Reyes González Nandín y Rodríguez, Doña María de los Reyes, Doña Cecilia, Doña Aurora, D. Luis y D. José González y González Nandín, que se insertaron en el *Boletín oficial de la provincia de Sevilla* y GACETA DE MADRID, y después de haberse resuelto negativamente el incidente sobre caducidad de la instancia que promovió el dicho Peris, señalados los estrados del Tribunal á la referida viuda y herederos del Don Juan González Alvarez, y alzada la suspensión que á consecuencia de tal incidente se había decretado en 25 de Abril de 1884, continuando por sus trámites, en 19 de Julio de 1892, se falló declarando correspondía á este Juzgado el conocimiento del presente pleito, y que no procedían las demás excepciones alegadas por la representación de los demandados, cuya sentencia, que fué publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de 10 de Agosto del citado año 1892, no se ha reclamado hasta el día:

Resultando que á instancia del Abogado del Estado y en providencia del 18 de Agosto del citado año 1892, se mandaron entregar y entregaron los autos á D. Joaquín Peris por término de seis días, para que contestara á la demanda, quien por escrito de 5 de Septiembre de dicho año, entre otras cosas, dijo: que nada sería más fácil á sus poderdantes que impugnar dicha demanda para que se declarase rescindido el contrato que celebró el Real Patrimonio con D. Jorge Díez Martínez, y por el que le transfirió á éste el dominio útil de la acequia Real de Alcira, y casa llamada del Rey, porque tal demanda se fundaba en dos supuestos erróneos, y bastaría para destruir su eficacia demostrar la inexactitud de los dos hechos que constituían su único y deleznable fundamento; que sus poderdantes no estaban dispuestos á soportar los gastos y molestias que llevaba consigo un litigio, mayormente si se les obligaba á pleitear lejos de su domicilio; que ningún interés tenían, por otra parte, en defender el dominio puramente nominal y sin realidad alguna de la acequia Real de Alcira, que sólo produjo á D. Jorge Díez Martínez gastos exorbitantes y disgustos gravísimos que le llevaron al sepulcro prematura y desastrosamente; pero que aunque no estaban dispuestos á seguir un pleito en defensa de derechos que tantas contrariedades había ocasionado, debía serles hecho, sin embargo, exponer algunas consideraciones que explicasen su actitud, y que ilustrando al Juzgado le pusieran en condiciones de apreciarla de una verdaderamente justa; y extendiéndose en algunas consideraciones respecto á lo pactado en la cláusula 3.ª de la escritura de cesión de 5 de Diciembre de 1861, obligaciones que en ella contrajo el D. Jorge Díez Martínez, y que no llegó á poseer quieta y pacíficamente el derecho adquirido, atendidas las peripecias ocurridas que enumera, concluyó suplicando al Juzgado que en vista de las razones expuestas en tal escrito, de las que se desprendía que ningún interés tenían sus representantes en la prosecución de tal negocio, dictara la resolución que en justicia procediera, si bien teniendo por separados á aquéllos de toda intervención en el litigio, sin responsabilidad sucesiva, por cuanto desde entonces querían se entendiera por cesada su representación, sea cual fuere el procedimiento que hubiere de seguirse, y si acaso tal manifestación no se creyera suficientemente explícita, al objeto de dejar deslindada la situación de los litigantes, se entendiera en definitiva por allanados á la demandada, al objeto de no responder de costas ni de gasto alguno.

Resultando que habiéndose tenido por contestada la demanda por el expresado Procurador Peris, y por hechas las manifestaciones contenidas en el citado escrito, se mandó aligerar el traslado al objeto y por el término acordado á los estrados del Tribunal, señalados por su rebeldía á la viuda y herederos de D. Juan González y Alvarez, anteriormente expresados; y á consecuencia de petición del Abogado del Estado, se mandó dar por evacuado dicho traslado y comunicar los autos á dicho funcionario público por seis días para réplica, quien la evacuó en 29 de Octubre de 1892, estableciendo en lo principal como hechos y fundamentos de derecho definitivo del juicio los contenidos en la demanda, pidiendo por medio de primer otrosí el recibimiento á prueba de los autos, y estableciendo por segundo no daba carácter de allanamiento á la contestación á la demanda, porque se consignaba con tales condiciones y prejuicios que no podía deducirse por el contenido de la súplica hasta qué punto se presara al indicado allanamiento, concluyendo porque se sirviera el Juzgado tener por hecha tal manifestación:

Resultando que por providencia de 29 de Octubre expresado se tuvo por evacuado el traslado conferido al Abogado del Estado para réplica, mandándose siguiera á D. Joaquín Peris en la representación que acomodaba, y por término de seis días para réplica, por interesado el recibimiento á prueba y que á su tiempo se acordaría, y por hechas las manifes-

taciones contenidas en el segundo otrosí; y en su consecuencia, por D. Joaquín Peris se presentó escrito en 14 de Noviembre del citado año 1892, explicando su aptitud adoptada en su anterior escrito, reproduciendo la súplica del mismo y manifestando no formular escrito de réplica puesto que no tenía objeto, y en providencia del mismo día se tuvo por evacuado el traslado conferido á D. Joaquín Peris, mandando siguiera á los estrados del Tribunal en rebeldía de quienes les fueran señalados, y por el término acordado, y que evacuándose se procedería; y en consecuencia de ello, en 28 del expresado Noviembre, á virtud de escrito de D. Joaquín Peris, se tuvo por acusada la rebeldía á los estrados señalados á la viuda y herederos de D. Juan González Alvarez, Doña María de los Reyes González Nandín y Rodríguez, Doña María de los Reyes, Doña Cecilia, Doña Aurora, D. Luis y D. José González y González Nandín, se recibieron los autos á prueba por término de treinta días, mandándose entregar por seis días á cada una de las partes sucesivamente para que propusieran lo que les conviniera, sin perjuicio de que en el resto del término pudieran solicitar cualquier otra:

Resultando que por el Abogado del Estado se propusieron en término las pruebas siguientes: el cotejo con sus originales de los documentos que se presentaron con la demanda y señalaron en ella con los números 1.º al 4.º, así como también de la Real orden que se insertaba en la certificación librada por el Fiscal de S. M. en 26 de Abril de 1884 y ocupaba los folios 159 al 160 de autos, pidiendo se expidieran para ello los oportunos exhortos; y admitidas como pertinentes tales pruebas, se mandaron entregar los autos á D. Joaquín Peris por el término acordado, y á instancia del Abogado del Estado fué prorrogado el término probatorio al restante de la ley, mandaron recoger los autos de poder de D. Joaquín Peris, y que se comunicasen á los estrados del Tribunal en rebeldía de quien habían sido señalados, presentándose escrito por D. Joaquín Peris de 2 de Enero último, manifestando haberle sorprendido la providencia del 16 de Diciembre acordando se le entregaran los autos para que propusiera la prueba que interesara á su parte, porque después de las manifestaciones hechas en sus escritos de contestación y réplica creía que ninguna intervención se le hubiera dado en los autos, y si tenía por allanado á la pretensión del Fiscal, que consecuentes en su idea, no había propuesto prueba alguna, porque su parte quería desentenderse de este asunto y no contraer responsabilidades de ninguna clase, según así lo había manifestado repetidamente en dichos escritos, y si alguna duda pudiera haber respecto al allanamiento que hizo en el primer escrito por la forma que se le dió, desapareció aquella en el escrito de réplica al expresar que se le tuviera por allanado á la demanda, por lo cual hacia entonces la misma manifestación que suplicó se tuviera por hecha, y si había por reproducida la súplica del suscitado escrito de réplica, y por expuestos los motivos de no haber propuesto prueba, al que en providencia de 2 del propio Enero se tuvieron por hechas las manifestaciones consignadas y reproducidas las que indicaba, y que se diera vista al Abogado del Estado, por quien se presentó escrito en 7 del propio Enero, pidiendo se tuviera por deducidos á los estrados del Tribunal para proponer prueba á nombre de los demandados rebeldes, sin perjuicio de la que pudieran proponer en el resto del término probatorio, y que se mandara practicar inmediatamente la propuesta por su parte:

Resultando que en providencia de 12 de dicho Enero último, notificada el 13, se mandaron practicar con citación contraria que quedó realizada, las pruebas de que queda hecho mérito, y que se expidieran exhortos á Madrid y Alcira con los insertos necesarios, acompañándose los documentos cuyo desdoblamiento se había solicitado, de que quedaría testimonio literal en autos, señalándose los días y horas en que habían de practicarse en esta ciudad las pruebas que debían realizarse en ella, en los cuales tuvieron efecto tales pruebas, excepto la del cotejo del documento señalado en la demanda con el número 2, que no se encontró en el archivo del suprimido Juzgado de Alberique, como tampoco en el de esta Audiencia territorial los autos de interdicto á que tal documento se refiere, habiéndose practicado las demás también dentro del término probatorio y en los días y horas que señalaron los Juzgados exhortados:

Resultando que fenecido el término de prueba se mandaron unir á los autos las practicadas y que se entregaran á las partes por término de quince días á cada una, para alegar de bien probado, en cumplimiento de lo cual formuló escrito de tal clase el Abogado del Estado, por el que pidió que en definitiva se declarara por el Juzgado rescindido el contrato de enfiteusis celebrado entre el Real Patrimonio y Don Jorge Díez Martínez, por el cual se transfirió á éste el dominio útil de la Real acequia del Júcar llamada de Antella, en toda su extensión, con su casa llamada del Rey, en Antella, aguas, cauce, obras, pertenencias y dependencias, con todas las acciones y derechos anejos á la misma y del Real Patrimonio, hoy el Estado, como establecimiento, ó en su caso subsidiario, restituir *in integrum* al estado, como sucesor del Real Patrimonio en el ser y estado que las cosas tenían antes del establecimiento de la enfiteusis, y como consecuencia de lo anteriormente pedido, condenar á D. Jorge Rodríguez Díez, Doña Josefa Rodríguez Díez, y en su nombre á D. Roberto Kid y Somera y Doña María de los Reyes Nandín, Doña María de los Reyes, Doña Cecilia, Doña Aurora, D. Luis y Don José González y González Nandín, viuda é hijos respectivamente de D. Juan González Alvarez, cesionario de los derechos de Doña María de la Salud Rodríguez Díez, todos herederos y derecho habientes de D. Jorge Díez Martínez, á que devuelvan y dejen á disposición del Estado en el acto del requerimiento, con la sentencia que se dicte, la indicada acequia con todos sus derechos y pertenencias, aguas, cauce, casa, enseres, efectos y dependencias en el estado que tenían al tomar posesión de la acequia; á que indemnicen los perjuicios ocasionados y daños sufridos con la falta de pago de pensiones y á las costas y gastos del pleito, declarando en definitiva cancelada la inscripción del censo en el Registro de la propiedad de Alberique, y cuantas inscripciones de ésta traigan causa, á cuyo efecto se expida el exhorto necesario al Juzgado que radica el Registro:

Resultando que mandados en traer los autos á D. Joaquín Peris por el mismo término y objeto, presentó escrito manifestando su extrañeza por lo que ya tenía dicho en sus anteriores escritos, y que, consecuente en su idea, no había de tomar los autos, puesto que no había de formular ningún escrito, y concluyó suplicando al Juzgado se sirviera tener por hecha tal manifestación, á los efectos que en justicia procedieran; y teniéndose á por hechas dichas manifestaciones, se mandó siguiera el traslado al objeto y por el término acordados á los estrados del Tribunal en rebeldía de la viuda y herederos de D. Juan González Alvarez, á quienes les fueron señalados, y á virtud de petición del Abogado del Estado se dió por evacuado, y mandaron traer los autos á la vista, con citación para sentencia definitiva, quedando en la mesa del Juzgado para ello:

Resultando que en la sustanciación de este pleito se han

observado las inscripciones legales prevenidas por la ley para los de su clase:

Considerando que de la escritura otorgada en 5 de Diciembre de 1861 por el Intendente general de la Real Casa, en favor de D. Jorge Díez Martínez, que fué acompañada á la demanda y ha sido cotejada con su original, aparece que éste adquirió del Real Patrimonio el dominio útil de la Real acequia del Júcar con las aguas, casa y demás derechos y acciones correspondientes á dicho Real Patrimonio, al que había de satisfacer por ello el censo irredimible de 12.000 reales anuales, pagaderos por semestres en la Bayla general de esta ciudad, entendiéndose el pago de tal pensión desde el día en que fuera puesto en posesión de lo cedido y pactándose expresamente en la condición 4.ª que si faltare al pago del rédito preñado en dos años consecutivos caducaría la concepción y el Real Patrimonio quedaría por este sólo hecho reintegrado en todos sus derechos sin necesidad de acudir á los Tribunales:

Considerando que de otras justificaciones producidas por la representación del Estado, y de lo manifestado por el Procurador Peris, aparece también debidamente acreditado que el D. Jorge fué posesionado de la referida acequia y sus pertenencias á pesar de lo cual, ni por él ni por sus herederos y causa habientes ha sido satisfecha cantidad alguna por cuenta de la pensión estipulada:

Considerando que semejante omisión no puede menos de estimarse como causa legal suficiente para la rescisión del contrato, tanto conforme á los preceptos legales que regulan el de que se trata, como por la expresa estipulación en el mismo contenida, entrañando á su vez tal rescisión la consiguiente indemnización al Estado de los perjuicios que al mismo puedan habersele seguido durante el tiempo en que se ha visto privado del disfrute de lo cedido sin percibir la remuneración á que tenía derecho:

Considerando que siendo por lo tanto manifiesta la procedencia de la demanda, y no habiéndose justificado ni intentado siquiera justificar hecho alguno que la contradiga, es á su vez evidente la temeridad de los demandados al resistir más ó menos pasivamente las legítimas pretensiones deducidas en aquella, haciéndose con ello acreedores al legal correctivo de las costas:

Considerando que de éstas no pueden justamente eximirse D. Jorge Rodríguez Díez y D. Roberto Kid, como marido de Doña Josefa Rodríguez Díez, por que no habiéndoles tenido por allanados á la demanda, en razón á los términos en que produjeron su escrito de contestación, después del cual intervinieron en estos autos y agitaron su curso, cual lo acredita el escrito del Procurador D. Joaquín Peris, obrante al folio 358, no pueden menos de participar de todas las consecuencias de este litigio, del que tardíamente pretendieron separarse.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes y la ley 8.ª, tit. 22 de la partida 3.ª;

Fallo que debía declarar y declaraba rescindido el contrato celebrado entre el Real Patrimonio y D. Jorge Díez Martínez, por el cual se transfería á éste el dominio útil de la acequia Real de Alcira y casa llamada del Rey, sita en término de Antella, con todas sus pertenencias, mandando que se restituya al Estado con todos los derechos inherentes al pleno dominio de las referidas acequia, casa y sus pertenencias, con indemnización de los perjuicios sufridos por el Estado, condenando á ello y al pago de todas las costas causadas en estos autos á los herederos del indicado D. Jorge Díez Martínez y sus causa habientes, mandando también que se cancelen en el Registro de la propiedad de Alberique la inscripción que se tomó del censo referido y cuantas inscripciones traigan causa de ésta, á cuyo fin se expedirá á su tiempo el oportuno exhorto con los insertos necesarios al Juzgado de primera instancia de Alcira á que pertenece hoy el Juzgado de Alberique.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Morales Díez.—Ante mí, Arcadio Just.—Rubricados.

Cuya sentencia se publicó en el mismo día de su fecha, habiéndose acordado, á instancia del Abogado del Estado, que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil antigua, á cuyo efecto se expida el presente.

Dado en Valencia á 12 de Mayo de 1893.—Tomás Morales. 219—P

#### VILLAFRANCA DEL Bierzo

D. Ramiro Valcarce Prieto, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Doña Faustina Suárez López, viuda, de ochenta y dos años de edad y vecina de Parada de Soto, Ayuntamiento de Trabadelo, provincia de León, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días para recibirla declaración de su estado y para que se le sigue por allanamiento de morada y sustracción de varios muebles y enseres; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial la captura de dicha procesada, y en caso de conseguirla se ponga con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Villafranca de Bierzo á 10 de Mayo de 1893.—Ramiro Valcarce.—Por su orden, Manuel Peláez.

J—3230

#### Juzgados municipales.

##### SEVILLA—SALVADOR

En expediente y juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Ramón Manfarrés é hijo contra Doña Carmen Navarro, por cobro de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 21 de Enero de 1893, el Sr. D. Manuel Rincón y Llorante, Juez municipal del distrito del Salvador de la misma, habiendo visto esta juicio, S. S. por ante mí el Secretario, dijo que debía de condenar y condenaba á Doña Carmen Navarro á que dé y pague á los Sres. D. Ramón Manfarrés Bozarrul y D. Ramón Manfarrés y Pérez de Junquito las 226 pesetas que la reclama, y en las costas del juicio; notifíquese esta sentencia por medio de cédula que comprenda el encabuzamiento y parte dispositiva de la misma, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á cuyo fin se libren las oportunas comunicaciones.

Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo dicho Sr. Juez, de que certifico.—Manuel Rincón y Llorante.—José Quiroga y Mata.

Y para que sirva de cédula de notificación á Doña Carmen Navarro, pongo la presente en Sevilla á 20 de Marzo de 1893. El Secretario, José Quiroga y Mata. X—2135

NOTICIAS OFICIALES

La Reserva Mutua de los Estados Unidos.

MUTUAL RESERVE FUND LIFE ASSOCIATION

Extracción del balance oficial en 31 de Diciembre de 1892 de La Reserva Mutua de los Estados Unidos (Mutual Reserve Fund Life Association), cuyos comprobantes presento debidamente legalizados por el Consol de España en Nueva York, y cuya firma está reconocida por este Ministerio de Estado.

I.—Balance.

Montante de los fondos sobrantes, á réditos en Diciembre del año anterior.... 3.384.437'05

II.—Entradas en el año de 1892.

Importe total de los pagos hechos por los miembros á la Asociación ó sus Agentes, sin deducción de comisiones ó otros gastos, á saber:

Table with 2 columns: Description of payments and amounts in Pesos. Includes items like 'Total de ingresos de admisiones', 'Derechos anuales', 'Impuestos mortuorios', etc.

III.—Desembolsos en el año de 1892.

Table with 2 columns: Description of disbursements and amounts in Pesos. Includes items like 'Sinistros y reclamaciones', 'Pagos por adelantos devueltos', 'Honorarios y comisiones retenidos', etc.

Depositados en manos de Gobiernos, Bancos Nacionales, Crédit Foncier y Crédit Lyonnais, y garantizados por la «Central Trust Company of New York», que es la fideicomisaria de la Asociación.—El Presidente, E. B. Harper.—El Vicepresidente, O. B. Balwin.—El Director de la Sucursal en España, Eduardo Soto.

Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal.

En virtud de lo que preceptúa el art. 29 de los estatutos, por el presente anuncio son convocados los señores accionistas de esta Compañía poseedores de 20 ó más acciones, y los que se hallen en los casos determinados en el art. 13 de los mismos estatutos, para la junta general ordinaria, que deberá tener lugar en la ciudad de Oporto (Portugal) en el día 17 de Junio, á las doce de la mañana, en la calle del Rosario, núm. 5.

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces. El pago del cupón núm. 37 de la serie amarilla, de las obligaciones de los ferrocarriles de Sevilla-Jerez-Cádiz, se efectuará desde el día de su vencimiento 1.º de Junio próximo. Los cupones que se cobren en España sufrirán el descuento de la contribución industrial establecida por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y reglamento de 22 de Noviembre del mismo año.

La Eléctrica de los Carabancheles. Carabanchel Bajo. Se convoca á junta general, que se celebrará el día 8 del próximo Junio en el local de costumbre, á las ocho y media de la noche.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Mayo de 1893.

Meteorological observation table with columns for time of day, temperature (air, sun, soil), wind direction and force, and sky state.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Mayo de 1893, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates. Columns include 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and specific values for various bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities. Columns include 'BAÑO', 'BENEFICIO', and city names like Albalade, Alcoy, Alicante, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'60-29'68 pesetas. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 46'95-46'85.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Bilbao, Coruña, Girona, Logroño, Palma y Teruel.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Price list for the official guide. Columns: 'PRIMERA CLASE', 'SEGUNDA IDEM', 'TERCERA IDEM', 'EN RÚSTICA' and corresponding prices in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se hará precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

FISCALFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

San Robustiano y el Beato Juan de Prado, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial del Carmen.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Cervet, 18. Teléfono, núm. 651.